



Procuración General

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA DESTACADA

¡ADELANTAMOS ALGUNAS CONFIRMACIONES DE EXPOSITORES INTERNACIONALES!



¡YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

**INVITACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL
DE LA CIUDAD, DR. GABRIEL M. ASTARLOA**

Pág.

8

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

"El derecho público ante la
emergencia y la nueva normalidad"

**22 y 23 octubre
2020**

**Modo
virtual**

Modo presencial
(Mínimo y condicional)



ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregarán certificados de asistencia.



NOTA ESPECIAL

Comenzó el II Ciclo de Actualización
Jurídica para Abogados de la
Procuración General



Pág.

13



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
Vicejefe de Gobierno:
• **Cdro. Diego Santilli**
Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**

- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA
-



6. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,
“Sobre la propuesta de reforma judicial”
-



8. NOTA DESTACADA:
VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: “El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad”

9. Invitación del Procurador General de la Ciudad

9. ¡ADELANTAMOS ALGUNAS CONFIRMACIONES DE EXPOSITORES INTERNACIONALES!



13. NOTA ESPECIAL:
COMENZÓ EL II CICLO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA PARA LOS ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL “Desafíos actuales en el Derecho Público local en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19. El rol de la Procuración General de la CABA (art. 134 CCABA)”
-



18. ACTIVIDADES ACADÉMICAS:
Culminó la cursada de la octava cohorte de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

21. ¡Sigue abierta la preinscripción a las Carreras de Estado 2020!



27.

NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

27. Tercer Encuentro de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires

 32. **Trabajo remoto:** Dirección General de Empleo Público de la Procuración General
-



35.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



36.

CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



37.

INFORMACIÓN JURÍDICA

37. 1. Dictámenes de la Casa

60. 2. Actualidad en jurisprudencia

72. 3. Actualidad en normativa

74. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "Caso Valle Ambrosio y Otro vs. Argentina"

78. 5. Actualidad en doctrina

78. **Elda Beatriz Sánchez Rapela:** Derecho administrativo y pobreza, dos cuestiones "fuera de agenda"

82. **Guillermo Scheibler:** Acción jurídica de acceso a la información como medio efectivo.
Colaboración de ERREIUS



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores:

En esta edición de **Carta de Noticias** compartimos con nuestros lectores la invitación especial del Procurador General de la Ciudad para formar parte del **VIII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal**. También les adelantamos algunos expositores internacionales que confirmaron su participación en el evento.

En la Nota Especial señalamos la gran convocatoria que tuvo hasta el momento el **II Ciclo de actualización jurídica para los abogados de la Procuración General** con destacados disertantes y con la participación de las autoridades de la Casa.

Como en ediciones anteriores, seguimos compartiendo las experiencias laborales de **teletrabajo** de las distintas direcciones generales del organismo; en esta oportunidad de la Dirección General de Empleo Público.

Por último, les contamos en la sección de Novedades de la PG como se desarrolló el **Tercer encuentro de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires.**

The image is a collage of five screenshots from the website of the General Procurator's Office (Procuración General).
1. Top left: A banner for the 'VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad"'. It features a globe graphic and the text 'YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!' with a 'Inscripción: CLIC AQUÍ!' button.
2. Top middle: A news item titled 'NOTA DESTACADA' about the VIII International Congress of Public Law.
3. Top right: A news item titled 'NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD' about remote work.
4. Middle left: A news item titled 'NOTA ESPECIAL COMENZÓ EL II CICLO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA PARA ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL' featuring a photo of Dr. Ariel D. Di Natale.
5. Middle right: A news item titled 'NOTA ESPECIAL TERCER ENCUENTRO DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES' featuring a photo of Dr. Hacoda Itzaka.



AGENDA ACADÉMICA



CONTINÚA LA PREINSCRIPCIÓN DE LAS CARRERAS DE ESTADO

Continúa activa la preinscripción a las Carreras de Estado que inician próximamente. En la sección Actividades Académicas de este ejemplar podrá completar el formulario correspondiente a la carrera seleccionada.

INICIA EL VIERNES 21 DE AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

INICIA EL MARTES 25 DE AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

INICIA EN SEPTIEMBRE



Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública
(con y sin financiación estatal)

INICIA EN SEPTIEMBRE



Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA JUDICIAL

Por Gabriel M. ASTARLOA

El Congreso de la Nación se encuentra en pleno tratamiento de un proyecto de reforma judicial enviado por el Poder Ejecutivo. Como ciudadanos, y particularmente como abogados, no podemos estar ajenos al mismo, por lo que quisiera compartir unas primeras reflexiones sobre la cuestión a título exclusivamente personal.

El proyecto presentado pretende justificarse en la realidad de que el servicio de justicia no funciona bien y que debe ser mejorado para hacerlo más cercano y confiable. Es imposible no coincidir con esa expresión general, avalada además por las encuestas de opinión pública. Más allá de la honesta y comprometida dedicación a su tarea de una mayoría de jueces y funcionarios judiciales, esta negativa sensación predominante se asienta en su modalidad de funcionamiento, la duración de los procesos, algunas pautas visualizadas como privilegios y, fundamentalmente, en la muy mala imagen del fuero penal federal con asiento en la Capital Federal que juzga la conductas de los funcionarios públicos. La muy ilustrativa auditoría realizada hace poco tiempo sobre la performance de dicho fuero revela la excesiva demora de los procesos y la particularmente muy escasa cantidad de condenas frente a las denuncias.

El problema que surge es que el proyecto no parece apuntar en verdad a dar solución a esos problemas. Se pretendería diluir el poder de los doce juzgados de primera instancia existentes en el mencionado fuero elevando ese número sustancialmente y emplazando en esos nuevos cargos a jueces subrogantes (elegidos sin el debido sustento legal) con un mandato inicial de hasta un año y medio. Ello además, tendría lugar en contradicción con la implementación del sistema acusatorio establecido en el Código Procesal Penal y en el mismo proyecto en cuanto dispone que el sistema acusatorio deba regir en un plazo máximo de dos años. Serían más fiscales que jueces los que hacen falta.

La solución pasaría no por incrementar tanto la cantidad de jueces sino por contar con un sistema que permita remover a los malos y designar a los mejores cuando sea necesario. Ello nos lleva a la cuestión de la integración del Consejo de la Magistratura, cuyo equilibrio entre los diversos estamentos fue alterado por la Ley 26.080 sancionada en el año 2006 en beneficio del sector político, desnaturalizando el objetivo que tuvo la creación de dicho organismo en la última reforma de la Constitución Nacional de 1994 que fue el de afianzar



la independencia de los integrantes del poder judicial. Tras un fallo de segunda instancia que declara la inconstitucionalidad de dicha ley, hace más de cuatro años el tema se encuentra a definición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En una democracia cabal y verdadera los tres poderes tienen que ejercer sus propias atribuciones.

Se propone también la creación de nuevos juzgados federales en diversas ciudades del interior del país, lo cual puede resultar conveniente. Del mismo modo, en cumplimiento del claro mandato constitucional se prevé el traspaso de la justicia penal ordinaria a la ciudad de Buenos Aires, aunque supeditando ello al consentimiento de los jueces, funcionarios y empleados, lo que genera múltiples interrogantes. No existe mención alguna a la transferencia de los restantes fueros, debiendo también recordarse que en cualquier caso las mismas deberían incluir los recursos para hacer frente a dichas erogaciones.

En forma separada se dispuso la creación de una comisión asesora para analizar posibles cambios en el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluyendo la ampliación de sus miembros. Resulta llamativo que ello haya tenido lugar sin que hasta ahora se haya requerido la propia opinión del más Alto Tribunal. También, que dicha comisión sea integrada en algunos casos por abogados que representan legalmente a personas involucradas en causas de corrupción que estarán a consideración de la propia Corte Suprema, lo que constituye como mínimo un claro caso de conflicto de intereses.

Si al proyecto presentado le sumamos algunas decisiones adoptadas en el primer semestre del año por diversos organismos, incluyendo además el desmantelamiento del programa de protección de testigos, la pretensión de remover a jueces que intervienen en causas que comprometen a funcionarios llegando incluso a la desobediencia de medidas cautelares, y hasta la posible modificación del régimen de elección del Procurador General de la Nación y el aumento de miembros del Alto Tribunal, ello puede llegar a abonar la fundada sensación de que, antes que mejorar el servicio de justicia en beneficio de la gente, estas medidas terminarán por asegurar la impunidad de funcionarios que deben afrontar el debido proceso legal.

Estamos atravesando momentos muy graves y delicados por la situación de emergencia generada por la pandemia, donde es preciso reforzar los lazos de unidad en la sociedad y acompañar las decisiones gubernamentales dirigidas a proteger la salud pública. Para ello, también resulta conveniente que proyectos de esta naturaleza tengan un adecuado nivel de acuerdo y consenso entre las fuerzas políticas y sociales que evite profundizar grietas y discordias. Está en juego también la salud de nuestra democracia republicana, cuyas bases se asientan tanto en la ley como en la ética.

Los saludo muy cordialmente

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com





NOTA DESTACADA

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad"

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

¡YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

Inscripción: [CLIC AQUÍ](#)



Buenos Aires Ciudad

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL
DE LA CIUDAD

"El derecho público ante
la emergencia y la nueva
normalidad"

**22 y 23 octubre
2020**

Modo
virtual

Modo presencial
(Mínimo y condicional)

ACTIVIDAD NO ARANCELADA.
Se entregarán certificados de asistencia.





VIDEO INVITACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD, DR. GABRIEL M. ASTARLOA



¡ADELANTAMOS ALGUNAS CONFIRMACIONES DE EXPOSITORES INTERNACIONALES!

Seguimos a toda marcha y con el mayor entusiasmo trabajando en la preparación de esta nueva gran cita de toda la abogacía pública argentina que tendrá lugar los próximos días 22 y 23 de octubre.

El tema que nos convoca en esta oportunidad no puede tener mayor actualidad: "El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad". Abordaremos el mismo desde una perspectiva constitucional y también desde el propio derecho administrativo.

Participarán los más destacados especialistas del ámbito local y contaremos también con una visión amplia y global de la cuestión con la intervención de notorios especialistas de Europa y de Latinoamérica.

En este último sentido tenemos ya confirmada la presencia del prestigioso administrativista español **Ricardo Rivero Ortega**, hoy Rector de la Universidad de Salamanca; también del reconocido constitucionalista **Luca Mezzetti**, Director científico de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia.



Y como todos los años tendremos también el enorme privilegio de contar con la participación de nuestro querido amigo **Jaime Rodríguez-Arana Muñoz**, quien destaca como administrativista no solo en España, sino en todo el ámbito iberoamericano.

iVayan reservando ya sus lugares! No se pierdan este nuevo encuentro, que será algo especial por su modalidad virtual pero confiamos tenga la misma calidad y riqueza de todos los anteriores.

EXPOSITORES INTERNACIONALES CONFIRMADOS A LA FECHA



RICARDO RIVERO ORTEGA (España)

(Palencia, 1969). Es jurista y experto en regulación económica, catedrático de Derecho Administrativo y actual Rector de la Universidad de Salamanca. Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca y se doctoró con Premio Extraordinario, tras estancias investigadoras en la Universidad de Friburgo (Alemania). Ha realizado estancias como docente o investigador invitado en el Instituto de Investigación para la Administración Pública de Speyer (Alemania) y en las universidades de Paris X-Nanterre, Buenos Aires, Nacional Autónoma de México, de Sao Paulo, del Rosario (Colombia), Nacional de La Plata, Nacional del Rosario (Argentina), del Litoral y Nacional de Costa Rica. Es profesor honorario de la Universidad de la Plata y de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña. Es autor de 24 libros y más de cien trabajos de investigación siendo sus especialidades el Derecho administrativo económico, la regulación, el régimen local y la innovación aplicada a las instituciones administrativas. Cabe destacar su labor de coordinación de los universitarios americanos que participaron en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Ha sido



investido Doctor Honoris Causa por la Universidad Tecnológica de Santiago, nombrado Consejero Honorable de la Universidad Andina Simón Bolívar, Académico de la Academia Nacional de Historia y Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México donde también se le ha impuesto la medalla Isidro Fabela de la Facultad de Derecho. En el ámbito de la gestión universitaria, ha servido como Defensor del Universitario de 2005 a 2009, para lo que fue elegido por mayoría absoluta del Claustro de la Universidad y ejerció como Decano de la Facultad de Derecho de 2012 a 2017. Su mandato como rector se caracteriza por la defensa de la Universidad como servicio público sosteniendo que, además de ser transmisoras y productoras de conocimiento, las universidades deben involucrarse en la mejora de su entorno social más próximo. Como Rector de la universidad más antigua de habla hispana y que continúa impartiendo su magisterio desde 1218, defiende la necesidad del humanismo en las aulas y el papel de la Universidad de Salamanca como puente académico entre Europa y Latinoamérica.



JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (España)

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña donde dirige el grupo de investigación de Derecho Público Global y el doctorado internacional de Derecho Administrativo Iberoamericano. Preside el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y la Spin O Ius Publicum Innovatio. Dirige la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y es miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de la Haya.

Publica habitualmente en diferentes medios de influencia entre los que destacan El Correo Gallego, La Región, El Progreso, El Ideal Gallego, Diario de Pontevedra, Diario de Ferrol o Nuevo diario. Además colabora tanto a nivel nacional como internacional con diversas revistas académicas como la Revista Española de Derecho Administrativo, Revista Argentina de Derecho Administrativo, revista de Derecho Comparado.

Integra el consejo científico internacional de la Revista Brasileña de Dereito de las Infraestructuras. Es miembro del Comité de Árbitros de la revista digital de Derecho Administrativo de la Universidad Externada de Colombia. Pertenece al consejo científico internacional de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Colabora además en diversos proyectos iberoamericanos.



LUCA MEZZETTI (Italia)

PhD en Derecho constitucional, es profesor catedrático de Derecho constitucional, Derechos Humanos y Derecho islámico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia (Italia). Es Director de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y profesor de Derecho constitucional en la Escuela Posgrado de Especialización para Jueces y Abogados de la Universidad de Bolonia. Es profesor de Derecho constitucional en la Universidad "L. Bocconi" de Milán. Es profesor visitante de Derecho de la Unión Europea en el PhD "Political Systems and Institutional Change" de la Universidad de Lucca (Italia). Es



miembro de la Asociación Italiana de los Constitucionalistas y miembro correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Es miembro de la Societas Iuris Publici Europaei. Es miembro del comité científico de varias revistas italianas y extranjeras. Es autor de las siguientes obras monográficas: *Diritti fondamentali e amministrazione dell'energia*, Rimini, 1990; *Giustizia costituzionale e opposizione parlamentare*, Rimini, 1992; *Le democrazie incerte*, Torino, 2000; *Teoria e prassi delle transizioni costituzionali e del consolidamento democratico*, Padova, 2003; *Human Rights*, Bologna, 2010; *Diritto costituzionale*, 6^a ed., Milano, 2012. Es autor y coordinador de los siguientes libros: *Costituzione economica e libertà di concorrenza*, Torino, 1994; *I beni culturali. Esigenze unitarie di tutela e pluralità di ordinamenti*, Padova, 1995; *I diritti della natura. Paradigmi di giuridificazione dell'ambiente nel diritto comparato*, Padova, 1997; *Presidencialismi, semipresidencialismi, parlamentarismi: modelli comparati e riforme istituzionali in Italia*, Torino, 1997; *Dizionario giuridico delle autonomie locali*, Padova, 1999; *Manuale di diritto ambientale*, Padova, 2001; *La Costituzione delle autonomie*, Napoli, 2004; *Enti locali e ambiente*, Napoli, 2005; *La giustizia costituzionale*, Padova, 2007; *Lineamenti di Diritto costituzionale dell'Unione europea*, 3^a ed., Torino, 2010; *Sistemi e modelli di giusticia costituzionale, I*, Padova, 2009; *Diritto processuale costituzionale*, Torino, 2011; *Sistemi e modelli di giusticia costituzionale, II*, Padova, 2011; *Principi costituzionali*, Torino, 2011. Ha desarrollado su formación académica en Italia, Alemania y Estados Unidos. Idiomas conocidos: italiano, alemán, español, inglés, francés.

HISTÓRICO DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Te invitamos a hacer un recorrido por la historia de los **Congresos internacionales de Abogacía Pública, Local y Federal** Organizados por la Procuración General de la Ciudad

Link CLIC AQUÍ





NOTA ESPECIAL

COMENZÓ EL II CICLO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA PARA ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública

Día de cursada: miércoles

Horario: 14:00 h

Modalidad: online, mediante **plataforma Teams**



El 5 de agosto comenzó el **II Ciclo de Actualización Jurídica para los Abogados de la Procuración General** “*Desafíos actuales en el Derecho Público local en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19. El rol de la Procuración General de la CABA (art. 134 CCABA)*”, coordinado por el doctor Patricio Sammartino.

En el primer encuentro, luego del saludo del Procurador General, doctor Gabriel M. Astarloa, el doctor Mario Rejtman Farah disertó sobre “*Contratación y emergencia sanitaria*”. Hizo referencia al encuadre normativo del procedimiento de contratación directa de bienes y servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destacó la obligación de respetar los principios de buena fe, publicidad y difusión, transparencia, razonabilidad y pluralidad de proveedores, entre otros. También mencionó la importancia que reviste el precio indicativo y la correcta evaluación del mercado dentro del mecanismo de contratación, además del requisito relativo a la justificación de la compra en función del interés público comprometido.

Seguidamente, el doctor Luis Lozano, Ministro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expuso sobre los “*Controles de constitucionalidad y convencionalidad en situaciones de emergencia*”, sus alcances, diferencias y las eventuales aplicaciones ante medidas restrictivas de derechos fundamentales. Recalcó que el control de convencionalidad comprende el cumplimiento de un tratado internacional en el que el Estado es parte y por ello, sus actos deben guardar debida relación con los contenidos de ese pacto.



Dres. Mario Rejtman Farah, Gabriel M. Astarloa, Alicia N. Arból y Luis Lozano.

La actividad continuó el miércoles 12 de agosto con las participaciones de los doctores Francisco Ferrer y Nidia Karina Cicero. En esta ocasión las palabras de apertura estuvieron a cargo del doctor Sergio Brodsky, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.

El doctor Ferrer analizó los “Alcances y límites del Poder de Policía en situaciones de emergencia”, para ello, partió de la consideración del instituto y su inclusión en la Constitución Nacional y en la Constitución porteña. Señaló la necesidad de armonizar en términos de la jurisprudencia el ejercicio de esa facultad por los diversos órdenes de gobierno durante la pandemia y la consecuente razonabilidad de las medidas resultantes.

A su turno, la doctora Cicero disertó sobre “La responsabilidad del Estado en el marco de la emergencia sanitaria”. En ese sentido, distinguió dos dimensiones de la responsabilidad estatal: a) la reparatoria o clásica y b) la prestacional o preventiva. Explicó que ambas funcionan sincronizadamente, de modo que el ejercicio de la responsabilidad preventiva evitaría la promoción de la demanda de daños y perjuicios, requisito ineludible de la



Dres. Francisco Ferrer, Karina Cicero y Gabriel M. Astarloa.



responsabilidad clásica, y la subsiguiente actividad judicial que implica.

En sus presentaciones los cuatro profesores aludieron a posiciones doctrinarias y precedentes judiciales sobre la temática y dieron respuesta a las dudas e inquietudes de los asistentes.

En ambos encuentros participaron el Procurador General, doctor Gabriel M. Astarloa, la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, doctora Alicia N. Arból y el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, doctor Sergio Brodsky; como así también Directores Generales y otras autoridades de la Casa.

EXPOSITORES POR ORDEN DE DISERTACIÓN



DR. MARIO REJTMAN FARAH

Doctor en Derecho. Director de la Maestría en Gerencia Pública de la Universidad Nacional de la Patagonia. Ex Profesor Titular, Universidad de Buenos Aires. Profesor Consulto, Facultad de Derecho, UBA. Profesor titular posgrados de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires y de las Universidades Nacionales de Tucumán, de la Patagonia y de San Martín. Profesor invitado de la Ecole National d' Administration (ENA). Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho. Ha sido Director en el área de Derecho Administrativo de los Digestos Jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Río Negro. Ex Fiscal General de Contrataciones del Tribunal de Cuentas de la Nación. Autor de diversos libros y artículos sobre temas de la especialidad. Se desempeña como consultor privado y de organismos internacionales.



DR. LUIS FRANCISCO LOZANO

Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Secretario de Trabajo de la Nación mediante Decreto 1534/87 (1987/88). Director General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales Resolución Nº 331/86 de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia (1986). Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación Corte Suprema de Justicia. Acordada 3/77 CSJN (1977/80). Otras actividades profesionales: Miembro titular del tribunal examinador para concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir cargos judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contratado por Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo conjuntamente con los Dres. Alsina, Carena, Cotter Moine, Lascano y Petersen para la Reformulación del Código Aduanero (Resolución Nº 1687 - de la Administración Nacional de Aduanas del 11 de julio de 1994) hasta septiembre de 1995.

Profesor invitado de la Universidad Torcuato Di Tella con dedicación simple en los cursos: Casuística Constitucional (marzo de 1996 hasta julio de 2000). Derecho de las Regulaciones Estatales (marzo de 1998 hasta julio de 2002). Seminario de Derecho Público (Agosto de 2002 hasta la actualidad). Derecho Administrativo (marzo de 2002 hasta la actualidad). En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires: Profesor Adjunto Interino entre el 10 de junio al 31 de diciembre de 1974 en la cátedra del Dr. Carlos Cossio. Profesor Adjunto Interino de Introducción al Derecho, desde el mes de mayo de 1976 hasta 1978. En la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto de Instituciones de Derecho Público desde el 23 de mayo de 1979 hasta 1983 y designado por Resolución 2382/79 a cargo de las clases magistrales.

Publicaciones: La Declaración de Inconstitucionalidad de Oficio. Buenos Aires, Ed. Konrad -Adenauer-Stiftung y Ad Hoc, 2004. Los Trabajadores y las privatizaciones. Cómo se implementa un Programa de Propiedad Participada, en coautoría con Torcuato A. Sozio, Carlos A. Tomada, Graciela Vilas y José P. Bustos, Buenos Aires, Ed. Atlántida, 1992 Artículos de temas constitucionales y derecho administrativo en Revista La Ley, Diario Clarín, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Revista Impuestos, Guía Práctica del Importador Exportador y Diario del Juicio. El artículo - "¿Hasta dónde llegan los poderes implícitos de las Convenciones Constituyentes?", Incorporado al diario de sesiones de la Convención por decisión de sus miembros. Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Tomo VII, pág. 6350 y ss.



DR. FRANCISCO JAVIER FERRER

Abogado por la Facultad de Derecho de la UNLP. Magíster en Finanzas Públicas, Provinciales y Municipales por la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP. Titular de Derecho de la Deuda Pública en la Maestría en Derecho Tributario y Financiero de la Facultad de Derecho de la UBA. Titular de Administración Financiera, en la Especialización de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UCALP. Titular de La crisis de la deuda pública en Latinoamérica. El caso Argentino, en el Máster Universitario de II nivel en "Derechos humanos, política fiscal y crisis financiera global en Europa y América," Università Degli Studi di Roma. Titular de Control Interno y Externo de la Administración, en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad. Coordinador de la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo de la UCALP. Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.



DRA. NIDIA KARINA CICERO

Doctora en Derecho. Especialista en Derecho de la Regulación de los Servicios Públicos. Traductora Pública de Idioma Inglés. Diploma de Honor de la Universidad de Buenos Aires. Es profesora de grado y posgrado de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y conferencista y docente invitada en múltiples instituciones profesionales y universitarias de Argentina y del exterior. Autora de dos libros, directora de una colección de legislación administrativa comentada y de cientos de artículos vinculados con su especialidad, publicados en la Argentina y en el exterior. Sus líneas actuales de investigación son la responsabilidad estatal y la regulación urbanística así como la innovación y aplicación de las nuevas tecnologías a la enseñanza universitaria del derecho. Fue titular del Juzgado n° 14 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y desde el año 2012 se desempeña como Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del mismo fuero.

AGRADECIMIENTO

La Procuración General agradece al Gobierno de la Ciudad el acceso a la plataforma Teams para llevar al cabo estas jornadas de perfeccionamiento profesional.

Asimismo, destacamos la colaboración del Departamento de Soporte Técnico de la Dirección de Tecnología y Procesos de la Procuración General, a cargo de los señores Roberto Couto y Sergio Platini, respectivamente, que asistieron a los colegas de la Casa para que puedan acceder correctamente a la plataforma mencionada.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2020



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)
Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



**Suplemento informativo de las
Carreras de Estado ¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS CULMINÓ LA CURSADA DE LA OCTAVA COHORTE DE LA ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Néstor Losa junto a los alumnos de la octava cohorte de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.

El pasado 6 de agosto finalizó la cursada online de la octava cohorte de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal que dicta la Procuración General de la Ciudad.

En este último encuentro se dictó la materia “El federalismo. El derecho público provincial y municipal”, a cargo del profesor Néstor Losa con la colaboración de Carla Herrera y Laura Reberendo.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, se hizo presente en la clase y brindó unas palabras de despedida a los alumnos conectados en la plataforma digital.

Cabe mencionar que, si bien la cursada ordinaria de esta cohorte concluyó, en los jueves



Carta de Noticias de la Procuración General



Dres. Gabriel M. Astarloa y Néstor Losa.

sucesivos se tomarán exámenes, finalizando definitivamente el 20 de agosto con la evaluación de la materia “Principios de Derecho Ambiental y sustentable” con los profesores Eduardo Pigretti, Manuel Frávega y Alejandro Fernández.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡SIGUE ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO 2020! Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

IMPORTANTE: Informamos que actualmente las carreras que ya iniciaron se están dictando en modo virtual mientras dure el aislamiento social obligatorio por la pandemia del Covid-19. Si esta situación perdura en el tiempo se irán agregando al modo virtual las carreras próximas a iniciar en las fechas que se indican a continuación.



Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, momentáneamente se están dictando mediante la plataforma digital Zoom, por motivo del aislamiento social obligatorio por el COVID-19.

METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.



ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Preinscripción



INICIA EL VIERNES 21 DE AGOSTO

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

Día de cursada: viernes.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

Esta Carrera de Estado asume que el derecho procesal administrativo y el derecho procesal constitucional, más que senderos paralelos, son variables llamadas a confluir, con sus particularidades, en un campo común, el derecho procesal público (no penal).

A tal efecto se adopta como punto de partida que, en el Estado constitucional contemporáneo, el derecho administrativo está llamado a ser derecho constitucional y convencional concretizado.

En ese marco, la evolución de los cauces judiciales de protección de los derechos, como también de los intereses públicos, le exigen a la abogacía estatal reexaminar las respuestas procesales clásicas de modo tal que ellas resulten, desde el punto de vista técnico y estratégico, congruentes con los principios y valores que protege la juridicidad del Estado constitucional.



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Preinscripción



INICIA EL MARTES 25 DE AGOSTO

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

Inicio: 25 de agosto de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: martes.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñen en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Preinscripción



INICIA MES DE SEPTIEMBRE

Destinatarios: abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Carga horaria: 144 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.



Día de cursada: miércoles.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

IMPRONTA:

El Post-Postgrado -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública. También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basilares que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio del juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.



Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública (con y sin financiamiento estatal)

Preinscripción



INICIA MES DE SEPTIEMBRE

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

Inicio: septiembre 2020

Carga horaria: 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.

Día de cursada: lunes.

Horario: 15:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el Contrato Administrativo de Obra Pública. Para ello, se analizan las distintas etapas de su formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante su incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional N° 13.064 y local N° 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada N° 27.328.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links for 'Buenos Aires', 'Actividades Académicas', 'Servicios', 'Noticias', 'Ayudas', and 'Contacto'. Below the header, there's a banner for the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' featuring a building image. The main content area has several sections: 'Procuración General' (described as an organism of control that ensures the legality of administrative acts and defends the city's patrimony), a photo of a large audience in a hall, a photo of a seminar, a presentation of the 'Guía Integral de Transparencia y Acceso a la Información Pública', and a 'Guía Integral de presupuesto' (Circular). A yellow callout box highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' link, which is underlined and accompanied by a graduation cap icon. To the right, there's a sidebar with the text 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' and the website address 'www.buenosaires.gob.ar/procuracion'.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

TERCER ENCUENTRO DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Mar. 4 - Mie. 5 de agosto
16:00 a 18:30 horas.**

Plataforma Zoom Facultad de Derecho, UBA

TERCER ENCUENTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

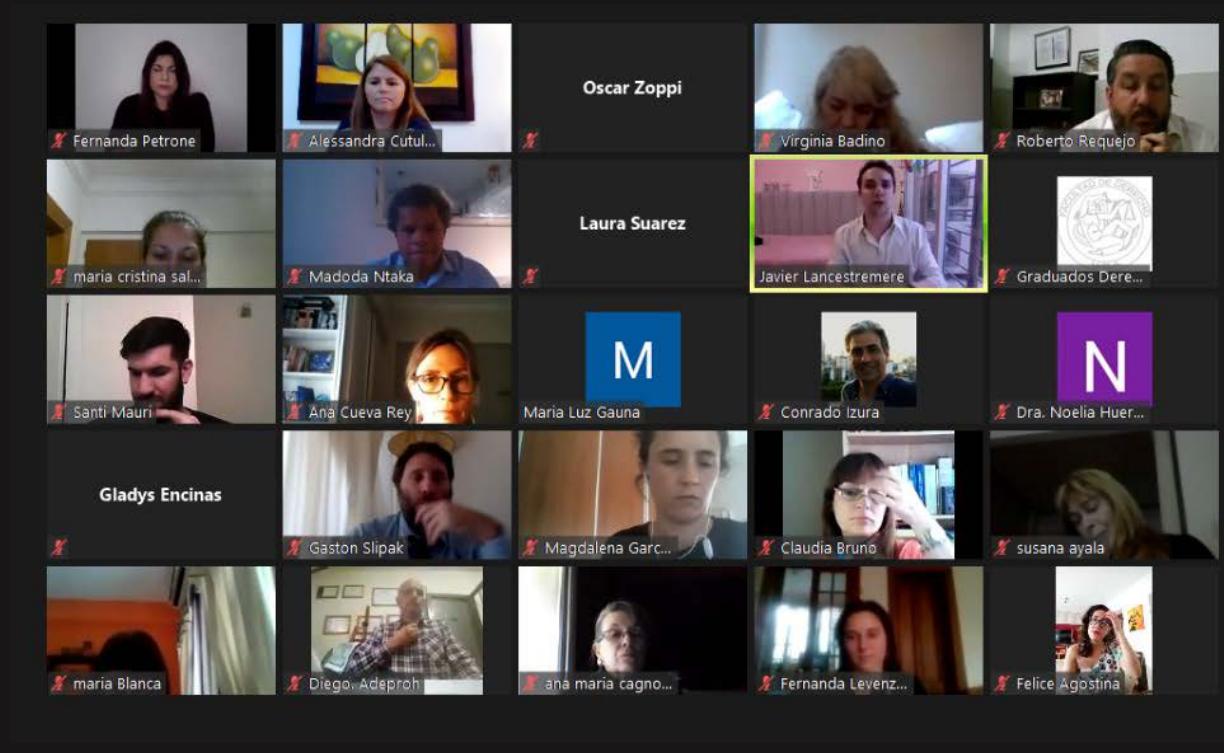
La prestación del servicio jurídico gratuito y el acceso a la justicia en tiempos de pandemia.



DR. MADODA NTAKA
Asesor

Bajo el lema “**La prestación del servicio jurídico gratuito y el acceso a la justicia en tiempos de pandemia**” se llevó a cabo, a través de la plataforma digital Zoom, el Tercer Encuentro de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires.

El evento, que se desarrolló en dos jornadas entre los días **4 y 5 de agosto de 2020**, contó con la asistencia de más de 500 participantes y tuvo como objetivo difundir las medidas adoptadas por cada uno de los organismos integrantes de la Red durante la actual emergencia sanitaria.



Dentro del contexto de emergencia sanitaria, las necesidades y requerimientos de servicios jurídicos gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires no han cesado sino que se han consolidado como prestación esencial para los individuos más necesitados.

Es por ello que la **Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires** se ha hecho eco de ello, por lo que los organismos que la integran, entre los que se encuentra la **Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires**, han trabajado en la búsqueda de estrategias de acción común para sostener la provisión del servicio jurídico gratuito en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (Dto. 297/20 y sus prórrogas).

En razón de ello el Tercer Encuentro de Prestadores puso especial énfasis en la interacción que se dio entre las instituciones, donde se plantearon los desafíos venideros en la prestación del servicio jurídico gratuito, el uso de herramientas digitales como forma de acortar los plazos y garantizar canales efectivos de comunicación entre los asistidos y los organismos. Asimismo, se señaló que la falta de recursos tecnológicos y de conectividad en las poblaciones más vulneradas configura una barrera que debe ser removida para efectivizar su acceso a la justicia.

Como expresáramos precedentemente el Tercer Encuentro se dividió en dos jornadas, el martes 4 se desarrolló el panel titulado **“Los organismos judiciales y la garantía del acceso a la justicia”**, en el que expusieron Santiago Mauri (Coordinador del programa



ATAJO del Ministerio Público Fiscal de la Nación), Javier Lancestremere (Secretario de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación), Roberto Requejo (Secretario judicial a cargo de la Secretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal de CABA), Fernanda Petrone (secretaria de la Dirección de Orientación al Habitante, Secretaría General de Acceso a la Justicia, Ministerio Público de la Defensa de CABA) y Ana Cueva Rey (Secretaria General de Gestión del Ministerio Público Tutelar de CABA). Los moderadores de la mesa fueron quien escribe, Madoda Ntaka y Alessandra Cutuli (titular de la Coordinación de Litigio en DESC y Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables de la Defensoría del Pueblo de CABA).

El miércoles 5, por su parte, se llevó adelante el panel bajo la denominación **“Los servicios de consultorio y patrocinio jurídico como garantía del acceso a la justicia”**, moderado por Mirta Arévalo (Supervisora de las Oficinas de Atención Descentralizadas del Ministerio Público Tutelar de CABA) y Rodolfo Martínez (Prosecretario letrado de la Defensoría General de la Nación), y en el que tomaron la palabra Leandro Rodríguez Pons (Jefe de Gabinete de la Dirección de Acceso a Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), **María Cristina Salgado** (Directora de los Servicios Jurídicos a la Comunidad de nuestra Procuración General), Alessandra Cutuli, Cristina Ciancio (Coordinadora de Patrocinio Jurídico Integral de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA) y Virginia Badino (Directora del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

Si bien en esta ocasión participaron como expositores los prestadores del ámbito estatal, está previsto poder realizar antes de fin de año un nuevo encuentro en la que participen como expositores principalmente organizaciones de la sociedad civil.

Como antecedente de este proceso que culminó con la conformación de la Red de Prestadores, debemos referirnos a la Guía de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires, elaborada y editada a iniciativa del **Procurador General Gabriel M. Astarloa**.

La Guía vino a suplir el vacío informativo respecto a quienes eran los prestadores de servicios jurídicos Gratuitos que funcionan en el ámbito de la Ciudad. La carencia de este conocimiento acerca de la oferta integral y actualizada de servicios jurídicos gratuitos representaba a veces un gran impedimento para la materialización de los derechos de la comunidad, en particular de los más vulnerables.

Para intentar remediar esta deficiencia informativa la Guía Integral de Prestadores -lanzada en noviembre de 2017 y editada también en su versión digital- presenta una completa y exhaustiva tarea de relevamiento de campo que da a conocer la totalidad de la oferta de servicios jurídicos gratuitos existentes en el ámbito de la Ciudad.

La inmediata publicación de la Guía trajo a la superficie la grata novedad de que se



Encuentros anteriores de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires.

había ampliado el plexo informativo respecto a las organizaciones, tanto estatales como de la sociedad civil, que prestan servicios jurídicos gratuitos.

Es así que a partir de la difusión de la Guía, los más relevantes prestadores de servicios jurídicos gratuitos del ámbito estatal generaron un espacio común de coordinación de actividades y acciones conjuntas, efectivizadas mediante reuniones periódicas; la primera de ellas tuvo lugar en mayo de 2018, y congregó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, al Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad, al Ministerio Público Tutelar de la Ciudad, la Procuración General de la Ciudad, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, al Ministerio Público de la Defensa de la Nación, y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

A raíz de dichos encuentros fue creciendo el volumen de las tareas conjuntas como así también el deseo de proponer la constitución de una Red que incluyese a todos los prestadores incluidos en la Guía.

Es así como la Red de Prestadores, constituida el 28 de agosto de 2018, se integró con los prestadores de servicios jurídicos gratuitos del ámbito estatal y de la sociedad civil donde aunaron sus voluntades y esfuerzos con el fin de fortalecer la prestación del



servicio jurídico gratuito en la Ciudad mejorando los procesos de articulación en procura de alcanzar un efectivo acceso a Justicia para quienes más lo necesitan.

La Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos es coordinada por un mesa de trabajo de la que participa nuestra **Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires**, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio Público Fiscal (CABA), el Ministerio Público de la Defensa (CABA), el Ministerio Público Tutelar (CABA), la Defensoría del Pueblo (CABA), la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Es así como la Red de Prestadores se ha configurado en un ámbito de encuentro cuya actividad se va robusteciendo y realimentando en su despliegue en el campo de la acción, constituido por los escritorios de atención y asistencia que cada repartición y organización de esta Red a diario brindan mediante un adecuado proceso de articulación. Ello con el fin de brindar una mejor respuesta a las necesidades jurídicas de quienes acuden a dichos servicios intentando de esta forma acercarnos más al ideal constitucional de un pleno e integral acceso a Justicia.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

TRABAJO REMOTO: DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Izq.: Dr. Ariel O. Di Natale, Director General de Empleo Público

Dr. Ariel O. Di Natale

Director General de Empleo Público

Como es de público conocimiento, la pandemia que estamos atravesando y la necesidad de proteger la salud de la población, impuso las actuales conductas de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En el caso de nuestra Procuración General, ello se tradujo en que, sin solución de continuidad, debiera instrumentarse con urgencia el trabajo a distancia. Ello implicó implementar **un cambio radical en la modalidad de prestación de servicios de todos nosotros.**

Desde un principio nos planteamos la necesidad de adaptarnos a la nueva situación, manteniendo los niveles de eficiencia y calidad de costumbre meta que, considero, hemos alcanzado; para ello hemos contado con el acceso al Sistema de Administración de Expedientes (SADE), al SISEJ y con el esfuerzo de todos que ha permitido superar incluso puntuales dificultades materiales que afectaron a algunos integrantes de la Repartición.



Las herramientas señaladas permitieron mantener un constante contacto con todas las áreas de Gobierno y con los sectores Jurídico y Judicial que abarca la Dirección General a mi cargo, a fin de que se pudieran desarrollar las tareas habituales de forma completa.

En el caso de quien suscribe, he podido responder sin dificultad a las múltiples consultas que se me efectuaran desde las áreas mencionadas y he mantenido un contacto permanente con mi planta de gabinete, a fin de dar respuesta a las comunicaciones oficiales recibidas.

En el caso de la Dirección Jurídica, la Dra. Silvia Giovenco estableció una modalidad de trabajo consistente en que los letrados a su cargo le elevan los proyectos de dictamen mediante mensajes de SISEJ; por el mismo medio se efectúan las correcciones y se devuelven en su caso para una nueva revisión y posterior elevación definitiva; paralelamente, hay un contacto permanente y personal por medios electrónicos con los colegas en orden a determinar el criterio a seguir en cada actuación que así lo requiera.

Es preciso destacar que la emergencia no se tradujo en una merma del ingreso de expedientes ni de consultas de los distintos órganos de gobierno los que, incluso, circunstancialmente han aumentado.

En razón de ello, la Dra. Giovenco dio precisas instrucciones para que los dictámenes se emitieran dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. Considero que esa indicación se ha cumplido, dando respuesta a todos los requerimientos dentro de los parámetros normales, aun cuando los letrados no han conseguido tener acceso a la carpeta “Compartidos” lo que permitiría facilitar y dar una más rápida respuesta a las exigencias del trabajo.

En cuanto a la Dirección Judicial, la Dra. Patricia Mora dispuso en un primer momento administrar el trabajo dirigido a adelantar los proyectos de los vencimientos judiciales a pesar de la suspensión de plazos vigente, situación que fue cumplimentada por los letrados, quienes remitieron los proyectos a corrección de los Jefes de Departamento.

Luego, al haberse habilitado amparos relacionados con la temática **COVID-19**, debió darse inmediata atención a la tarea, que involucró tanto medidas cautelares como contestaciones de demanda exigiendo un gran esfuerzo del personal afectado dado la urgencia y brevedad de los plazos. A esos efectos, la comunicación con las áreas de Gobierno, tanto para contar con rápida información idónea como para comunicar resoluciones judiciales, ha sido por demás fluida a través del sistema SADE sin que se presentaran inconvenientes en su conectividad.

Las instrucciones, sin perjuicio de la constante comunicación telefónica en caso de plazos muy breves, se realizan a través de mensajes de SISEJ y también mediante la carga del vencimiento en los movimientos del juicio. Las cédulas son recibidas también por dicho sistema, sin perjuicio de las que notifica en forma directa al letrado el Poder Judicial, a través del sistema de notificaciones electrónicas EJE.



También por indicación de la Dra. Mora y de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Procurador General, se ha emprendido la tarea de actualización de SISEJ, a cargo de los colegas con la colaboración de los auxiliares técnico jurídico; el personal se encuentra también actualizando el buzón SADE y elaborando los informes a la DGTES que se encontraban pendientes.

A modo de resumen del detalle de tareas antes expuesto, que es por cierto muy acotado en relación a la totalidad de las que se cumplen en la Dirección General de Empleo Público, destaco que, salvo algunos casos muy puntuales de agentes que transitoriamente han tenido problemas de conectividad, ya sea por cuestiones técnicas o de disponibilidad momentánea de computadora, el trabajo a través de esta modalidad remota no ha evidenciado mayores dificultades.





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales
y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la
Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa
de la PG CABA



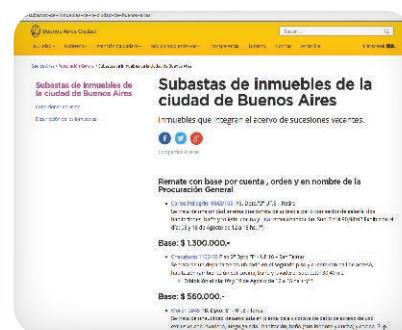
Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de
la Ciudad de Buenos Aires





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Nacional de Lomas de Zamora · Facultad de Derecho

DIPLOMATURA VIRTUAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

INICIA AGOSTO

Diplomatura

en Procedimiento Administrativo

Director:
Alberto Biglieri

Modalidad virtual
Informes e inscripción:
sec.posgrado@derecho.unlz.edu.ar

@DerechoUNLZ Facultad de Derecho UNLZ Oficial @DerechoUNLZ

Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho

Inicio: agosto de 2020.

Modalidad de cursada: virtual

Plataforma educativa de cursada: Campus virtual de la Facultad de Derecho

Carga horaria: 125 horas cátedra

Informes e inscripción: sec.posgrado@derecho.unlz.edu.ar

Director: Alberto BIGLIERI

Cuerpo docente: Graciela RITTO. Tomás HUTCHINSON. Nuria MONTALVAN. Hernán LOMBARDIA. Ezequiel CASSAGNE. Misael ABRAHAM. Iván BUDASSI. Federico GALLO QUINTIÁN. Miguel LICO. Carlos BONFIGLIO. Plauto CARDOSO.

Programa: **CLIC AQUÍ**





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



ACTO ADMINISTRATIVO

A) Vicios

- a.1.) Vicio en el procedimiento
- a.1.1) Subsanación

Referencia: EE 15280948-SSCDOC-2020

IF-2020-16230670-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020

Esta Procuración General comparte el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que "la omisión del dictamen jurídico previo puede ser purgada con los dictámenes jurídicos emitidos posteriormente" (conf. Dictamen 197:162).

En este mismo sentido ha dicho que "... la ausencia de dictamen es salvable si la cuestión en definitiva es arreglada a derecho" (conf. Dictamen 220:44).

B) Caracteres esenciales

- b.1.) Presunción de legitimidad

Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019

IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020

Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019

IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020

Según surge del art. 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510 (texto consolidado por Ley N.º 5666) "el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución



fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Reglamento de contrataciones

a.1.) Ius Variandi

Referencia: EX 15644356-AUSA-2020

IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020

El art. 59, inc. d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el art. 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y art. 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20% del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

BIENES INMUEBLES DE LA CABA

A) Régimen jurídico. Ley N° N.º 6247

a.1.) Trabajos adicionales

Referencia: EE 4271591-DGABRGIEG-2020

IF-2020-17392844-GCABA-PG, 16 de julio de 2020

Mediante la Ley N.º 6247 se establecieron los lineamientos básicos a observar en los procedimientos aplicables a los actos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tales aquellos que impliquen la constitución de un derecho real en los términos del LIBRO CUARTO del Código Civil y Comercial de la Nación.



La Ley N.º 6247, en su art. 3º, inciso i), señala el "Principio de la vía electrónica: en toda operación tendiente a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá profundizarse la transición hacia un sistema informatizado que comprenda todas las etapas del procedimiento ...".

El art. 9º de la Ley N.º 6247 indica que "... El procedimiento de Subasta Pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, precio base previamente establecido y que se adjudica al mejor postor, *pudiendo la puja de ofertas ser presencial o electrónica ...*".

Según los lineamientos esbozados por el texto legal, el precio base resulta ser el valor mínimo del bien a disponer o sobre el cual se constituirá el derecho real, y a partir del cual se realizarán las ofertas, el que deberá expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, debiendo guardar la debida razonabilidad con las condiciones de mercado y preservando los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 16º).

En cuanto a la publicación de los términos y condiciones de la aludida disposición de bienes inmuebles, deberán efectuarse en el Boletín Oficial de esta Ciudad y en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o en cualquier otro medio de difusión que estime conveniente la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de quince (15) días respecto de la fecha de celebración del procedimiento seleccionado, por el plazo mínimo de dos (2) días, pudiendo los aludidos plazos y medios de publicidad ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la operación (art. 18º).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

**Referencia: EX 15644356-AUSA-2020
IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la



cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Procedimiento de selección

- a.1.) Excepciones a la licitación pública
 - a.1.1.) Contratación directa
 - a.1.1.1.) Generalidades

Referencia: EE 14272763-DGTALET-2020

IF-2020-16313607-GCABA-PG, 2 de julio de 2020

Según surge del art. 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017), "La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad que la invoca ...".

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda la contratación directa regulada en el inciso 8) del art. 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su decreto reglamentario N.º 168-GCABA-2019, prevé expresamente que puede contratarse en forma directa: "... Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre ..."

El inc. 8) del art. 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 168-GCBA-2019 (BOCBA N.º 5623 del 23-05-2019) establece en su parte pertinente que:

- "... a) La procedencia del encuadre legal de la contratación se fundamenta con la acreditación de la existencia de las razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, de las circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre invocadas que requieran una acción inmediata. La emergencia sanitaria deberá encontrarse declarada por una autoridad nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito o electrónico.
- c) Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emite el acto administrativo por el que se aprueba y adjudica la contratación.
- d) Los proveedores seleccionados pueden encontrarse exceptuados de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.
- e) Las posteriores gestiones continúan, en lo pertinente, de acuerdo con el básico establecido en el Título Sexto "PROCEDIMIENTO BÁSICO" de la ley, quedando exceptuados



del cumplimiento de los plazos allí previstos.

f) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato, respectivamente".

a.1.1.2.) Emergencia sanitaria

**Referencia: EE 14272763-DGTALET-2020
IF-2020-16313607-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-GCBA-2020 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCBA-2020.

Posteriormente el Estado Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el citado decreto.

Dicha medida fue sucesivamente prorrogada y rige hasta el 28 de junio de 2020. Ello, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia N.º 325-PEN-2020, N.º 355-PEN-2020, N.º 408-PEN-2020, N.º 459-PEN-2020, N.º 493-PEN-2020 y N.º 520-PEN-2020.

Por medio de la Resolución N.º 923-MSGC-2020, modificada por Resolución N.º 1391-MSGC-2020, se aprobó el "PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 DE BAJO RIESGO: TRASLADO DESDE Y HACIA ALOJAMIENTOS EXTRA-HOSPITALARIOS".

En lo atinente al acápite a) se pone de resalto que, tal como fuera manifestado en los párrafos precedentes, existe una situación de emergencia sanitaria debidamente declarada por autoridad competente, no solo en el ámbito nacional sino también en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Por ello y en virtud de las particulares circunstancias que rodean al caso, se considera que reunidos los recaudos legales que exige la normativa que aquí se encuentra involucrada, pudiéndose dar continuidad con el trámite de los presentes.

**Referencia: EE 23851349-DGTAD-2019
IF-2020-16645079-GCABA-DGREYCO, 7 de julio de 2020**

**Referencia: EE 32862023-SSJUS-2018
IF-2020-16312620-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19), habiéndose prorrogado el plazo hasta el 31 de agosto del corriente mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-AJG-2020.

En consecuencia, se dictó la Ley N.º 6301, posteriormente reglamentada mediante Decreto N.º 210-GCABA-2020, declarándose así la emergencia económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de su entrada en vigencia, producida el día 12 de mayo del corriente, y hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Referencia: EE 23851349-DGTAD-2019
IF-2020-16645079-GCABA-DGREYCO, 7 de julio de 2020**

**Referencia: EE 32862023-SSJUS-2018
IF-2020-16312620-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

**Referencia: EE 13755270-DGSE-2020
IF-2020-16886920-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

La medida cuya adopción se impulsa debe ser analizada en el marco de la Ley N.º 6301, por la que se declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de su entrada en vigencia (12-05-2020) y hasta el 31 de diciembre de 2020.



El art. 12 de la Ley N.º 6301 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: "Artículo 12.- Facúltase a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad ...".

La suspensión de la ejecución del contrato que en el caso se propicia, obedece a razones sobrevinientes a su celebración e imprevistas, ajenas a las partes, vinculadas a la pandemia de coronavirus (COVID-19), que hizo imprescindible la adopción de medidas tendientes a redirigir todos los recursos que no fueran esenciales.

En tal sentido, el art. 14 de la Ley N.º 6301 prescribe que "Los ahorros o incrementos de recursos que resultaren del ejercicio de las facultades de los anteriores artículos serán destinados reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria".

B) Redeterminación de precios

b.1.) Requisitos de procedencia. Generalidades

**Referencia: EE 22.362.844-DGTALMEF-2019
IF-2020-16913190-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

De acuerdo con la normativa vigente (v.gr.: Ley N.º 2809, el Decreto N.º 127-GCBA-2014 y la Resolución N.º 601-GCABA-MHGC-2014), los requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de una redeterminación de precios son los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior, en este caso, al siete por ciento (7%) respecto del precio del contrato original o del precio surgido de la última redeterminación.
2. Que los precios de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan



sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.

4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.

5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltantes de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.

6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.

7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

b.2.) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE 22.362.844-DGTALMEF-2019
IF-2020-16913190-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

C) Ejecución contractual

c.1.) Modificación, ius variandi

**Referencia: EE 13755270-DGSE-2020
IF-2020-16886920-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

El art. 119 inciso I) de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por la Ley N.º 5666) establece



la prerrogativa de la Administración para disponer, de manera unilateral, el aumento o disminución del total adjudicado en una contratación hasta un 20% de su valor original; ello en las condiciones y precios pactados.

El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra.

Sin perjuicio de ello, en el caso en que resulte imprescindible para el organismo contratante que el aumento o la disminución exceda el 20%, se deberá requerir la conformidad del cocontratante.

Ahora bien, la normativa vigente establece categóricamente que en ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del 50% del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante.

El principio de mutabilidad es inherente a la contratación administrativa, y consiste en la prerrogativa que tiene la Administración, para modificar unilateralmente los términos del contrato administrativo pudiendo variar las prestaciones debidas por el cocontratante particular.

DERECHO DE SEGUROS

A) Reparación de daños al asegurado. Límite

**Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019
IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020**

Uno de los límites a la cobertura del asegurado "son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado ...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "... si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80, Ley de Seguros) ..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).



DERECHO TRIBUTARIO

A) Secreto Fiscal

**Referencia: EX 2020-16617639-GCABA- AGIP.
IF-2020-16931829-GCABA-DGATYRF, 14 de julio de 2020**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la previsión consagrada en el instituto del secreto fiscal, ha expresado que tiene como fin que el contribuyente tenga la tranquilidad que cualquier información que este brinde ante el fisco será secreta, y esto no es más que la seguridad jurídica como un medio establecido por el legislador para generar la adecuada percepción de los impuestos (cfr. Fallos 237:255; 248:627; 250:530).

El secreto fiscal es una disposición operativa de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que reglamenta, en el campo del derecho tributario, el derecho subjetivo constitucional a la libertad, que protege tanto la libertad jurídica, la física como la llamada "libertad a la intimidad", siendo que el límite de esta garantía constitucional está dado por el orden público. Entendida la libertad a la intimidad como "aquella por la cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público" (conf. Malvestitti, Daniel en "El Habeas Data y la Materia tributaria" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Tributaria N° 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 195).

La razón de existencia del secreto fiscal "... radica en la protección de los intereses del sujeto sobre el que se proyecta la trascendencia de las informaciones brindadas, de forma que éste encuentra la garantía de que las informaciones que sobre él se han facilitado a la Administración Pública, sea utilizada en exclusividad para los fines de los que fue solicitada y que el ámbito de intimidad que queda restringido en aras a la armonización con otros derechos e intereses protegidos, no se proyecte sino para lo que es estrictamente necesario en dicha armonización" (con cita de: El secreto fiscal: un derecho a la intimidad. Panorama Internacional y nacional" (Ariel Wolfsohn, y Carla Schuster con cita a López Martínez, PET N.º 103).

El fundamento de la institución del secreto fiscal es claro: asegurar a los contribuyentes que los datos e informes que proporcione al organismo recaudador en cumplimiento de sus obligaciones tributarias no serán utilizados para fines distintos de los previstos en la ley fiscal.

Claro está de lo expuesto que la regla rectora para el fisco local es la preservación del secreto fiscal, es decir de todo el contenido de la información que le brindan los contribuyentes como depositarios de esa relación fisco -contribuyente, aislando a terceros de la obtención de información sensible, privilegiada y privada.



La regla es el secreto fiscal, las excepciones son aquellas taxativamente señaladas en el art. 102 del CF t.o. 2020.

Huelga recordar que tal como lo establece el propio art. 102 CF en su último apartado, los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, sin poder comunicarla a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

En este punto debo resaltar una vez más la particularidad de la situación de autos, en los cuales sin desconocer que el propio Código Fiscal determinó que el secreto fiscal constituye un imperativo legal que debe ser observado estrictamente por el órgano recaudador, la norma reconoce ciertas excepciones cuando el sujeto requirente es alguna de las unidades de investigación que integran el Ministerio Público Fiscal, mediando causa penal abierta y orden del juez competente, todas situaciones que se configuran en autos.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EX 15644356-AUSA-2020
IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 1262222-DGESYC-2020
IF-2020-16252408-GCABA-DGREYCO, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 39879655-SECTOP-2019
IF-2020-16694934-GCABA-PG, 7 de julio de 2020**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente ampliación de contrato, así como también la oportunidad, mérito y conveniencia de la contratación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE 15280948-SSCDOC-2020
IF-2020-16230670-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 14272763-DGTALET-2020
IF-2020-16313607-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**



**Referencia: EE 15378390-DGCOPYP-2020
IF-2020-16593072-GCABA-PG, 6 de julio de 2020**

**Referencia: EE 23851349-DGTAD-2019
IF-2020-16645079-GCABA-DGREYCO, 7 de julio de 2020**

**Referencia: EE 22.362.844-DGTALMEF-2019
IF-2020-16913190-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

**Referencia: EE 39879655-SECTOP-2019
IF-2020-17009746-GCABA-PG, 14 de julio de 2020**

**Referencia: EE 13755270-DGSE-2020.
IF-2020-16886920-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a cuestiones técnicas, las relativas a cálculos o montos alcanzados y las vinculadas a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser de competencia estricta de este Organismo de la Constitución.

**Referencia: EE 5225202-DGGPP-2017
IF-2020-16474830-GCABA-DGAIP, 3 de julio de 2020**

**Referencia: EE 32862023-SSJUS-2018
IF-2020-16312620-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

**Referencia: EE 4271591-DGABRGIEG-2020
IF-2020-17392844-GCABA-PG, 16 de julio de 2020**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.



Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE 13.816.391-DGCPUB-2020
IF-2020-16847544-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

Se deja constancia de que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito los aspectos técnico-económicos y las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

B) Informes Técnicos
b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EX 15644356-AUSA-2020
IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EX 2020-1336623-GCABA-DGDPR
IF-2020-16474140-GCABA-DGAIP, 3 de julio de 2020**

**Referencia: EE 5225202-DGGPP-2017
IF-2020-16474830-GCABA-DGAIP, 3 de julio de 2020**

**Referencia: EE 5703252-SECISYU-2019
IF-2020-16645200-GCABA-PG, 7 de julio de 2020**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dict. 213:105, 115 y 367; 214:46; 216:167; y 224:55).

C) Carácter no vinculante

Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019



IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020

En virtud de lo establecido por el art. 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

EMPLEO PÚBLICO

- A) Sumario administrativo
 - a.1.) Acto de instrucción
 - a.1.1) Naturaleza jurídica

Referencia: EX 14692204-MGEYA-SISC-2018.

IF-2020-16420080-GCABA-DGEMPP, 3 de julio de 2020

El acto que ordena el inicio del trámite sumarial, constituye un típico acto interno de la Administración, tendiente a adquirir conocimientos de hechos no aclarados, dilucidarlos y decidir si ameritan la formulación de cargos. Hasta tanto dicha investigación se traduzca en una resolución definitiva que califique con sanción o sobreseimiento el accionar del o los involucrados, no trasciende la esfera discrecional administrativa y por lo tanto no es susceptible de ser recurrida.

Es deber ineluctable de la administración en el marco del estado de derecho, velar permanentemente por la legalidad de su actividad, el correcto desempeño de sus agentes y la transparencia en el ejercicio de la función pública. No puede existir ningún impedimento para que aquélla promueva el esclarecimiento de ciertos hechos para resguardar el principio de legalidad en el obrar administrativo. Tal atribución debe ejercerse en el marco del orden jurídico vigente, respetando los requisitos necesarios para la emisión de la voluntad estatal como las garantías de los administrados ..." (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Contencioso-administrativa, 04-07-1996, "Esteban, Elsa E. c. Provincia de Córdoba", LLC 1996, 1020, La Ley Online AR/JUR/2380/1996).

EMPRÉSTITO PÚBLICO

- A) Generalidades

Referencia: EE 13.816.391-DGCPUB-2020

IF-2020-16847544-GCABA-PG, 13 de julio de 2020



Mediante Ley N.º 6299 se autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a contraer, en el mercado local y/o internacional, uno o más empréstitos con Organismos Multilaterales de Crédito, Bancos de Desarrollo, Instituciones Financieras de Fomento de las Exportaciones, Instituciones Financieras Bilaterales de Desarrollo y/o cualquier otra institución financiera local o internacional, y/o a emitir títulos de deuda en el mercado local y/o en el mercado internacional, por un monto máximo total de hasta U\$S 150.000.000 o su equivalente en pesos, otra u otras monedas.

Asimismo, se autorizó a ampliar el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por la Ley N.º 4315 y sus normas modificatorias y complementarias y/o el Programa de Asistencia Financiera, instrumentado por la Ordenanza N.º 51.270 y sus normas modificatorias y complementarias, en proporción al monto a ser emitido en el marco de cada uno de ellos.

En lo que se refiere al destino del endeudamiento, el art. 3º de la Ley N.º 6299 establece que "... será la atención de la emergencia sanitaria establecida por la Ley Nacional N.º 27.541, ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-20 del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), y adoptada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-20, como así también asegurar el normal funcionamiento del resto de los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley N.º 70."

a.1.) **Viabilidad jurídica de que la CABA emita títulos de deuda pública, conforme autorización brindada por Ley N.º 6299, denominados en pesos, ajustando su capital conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado en el artículo 4º del Decreto N.º 214-PEN-2002**

**Referencia: EE 13.816.391-DGCPUB-2020
IF-2020-16847544-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

La Ley N.º 25.561 modificó la Ley N.º 23.928, no obstante lo cual mantuvo vigente la prohibición de indexar. En efecto, el art. 7 de la Ley N.º 23.928 -modificada por la Ley N.º 25.561- dispone: "Artículo 7º.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley ...".

Por su parte, el art. 10, en su actual redacción, mantiene derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o



autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variaciones de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes, obras o servicios.

El Decreto N.º 1733-PEN-2004, a través de su art. 1º, exceptuó de lo dispuesto en los arts. 7º y 10 de la Ley N.º 23.928 a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el art. 62 de la Ley N.º 25.827.

Por art. 128 de la Ley N.º 11.672, complementaria permanente de la Ley de Presupuesto, se extendieron las previsiones del art. 1º del Decreto N.º 1733-PEN-2004 a los títulos públicos provinciales que cuenten con la autorización prevista en el art. 25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del art. 26, ambos de la Ley N.º 25.917.

Los títulos públicos que emite la Ciudad se encuentran comprendidos en la citada norma.

Ello es así, por cuanto el art. 25 de la Ley N.º 25.917, modificada por Ley N.º 27.428 establece que "Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones ...".

No admitir la extensión de las previsiones del Decreto N.º 1733-PEN-2004 a los títulos de deuda pública que emita la Ciudad de Buenos Aires importaría desconocer su autonomía.

La Constitución reformada instauró la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 129, el cual establece: "Art. 129: La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación... En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones".

Sostiene el Dr. Rosatti que la Ciudad de Buenos Aires no es un municipio al estilo de los municipios de provincia, ni es una provincia, ni es una ciudad estado (ver Rosatti, Horacio D., "Status Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires"; LA LEY 2000-E, 165).

Entiende que "Considerar a la Ciudad de Buenos Aires como un municipio de los aludidos en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional (municipios provinciales autónomos), en función de que se trata de una "ciudad" dotada de un "gobierno autónomo" de acuerdo al artículo 129, siendo ambas características propias del resto de los municipios (art. 123),



supondría desconocer el rol federativo directo de la ciudad-puerto en el esquema de descentralización político-territorial estructurado por la Reforma Constitucional de 1994".

Señala que esa inserción institucional directa se concreta con la designación de tres senadores que representan al distrito en el Congreso, con la participación en el organismo fiscal federal y con la posibilidad de ser sometida a intervención federal; situaciones éstas no admitidas respecto de los municipios de provincia.

Considera que la Ciudad de Buenos Aires constituye una categoría nueva que no debe compararse con las categorías tradicionales.

A su entender, la Ciudad de Buenos Aires es una "ciudad constitucional federada". Sostiene que: a) es "ciudad" por sus características demográficas y por su trayectoria histórica; b) es "constitucional", porque es la única ciudad designada por su nombre en la Constitución Nacional, jerarquización que "... viene acompañada por la definición de un esquema organizativo ciudadano que se construye desde el poder constituyente nacional y el poder constituyente local, sin intermediarios" y c) es "ciudad constitucional federada" porque integra directamente el sistema federativo argentino, juntamente con el gobierno federal y las provincias, a los que deben agregarse los municipios (art. 5º CN) en las condiciones del derecho público provincial (art. 123 CN) y -eventualmente- las regiones, en las condiciones del derecho público interprovincial (art. 124 CN)".

En "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal" la Corte Suprema decidió, con fecha 4 de abril de 2019, que le corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho de litigar ante su competencia originaria (mayoría integrada por el voto conjunto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y por el voto del juez Rosenkrantz).

Los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti destacaron el nuevo estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, emergente del art. 129 CN (considerando 3º).

Consideraron que dicho artículo fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el estatus de "ciudad constitucional federada", y que esta reforma dota a la ciudad de autonomía "de legislación y jurisdicción", y por esta vía la incluye en el diálogo federal (considerando 12).

Entendieron que la Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción.

Sostuvieron que para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la ciudad debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero también debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las



controversias que pudiera tener con ellas.

En su voto el juez Rosenkrantz destacó que a partir de 1994, al ser dotada por la Constitución Nacional de autonomía política, la Ciudad de Buenos Aires se convirtió en un sujeto activo del federalismo argentino y, como tal, no puede en modo alguno ser considerada como una entidad política subordinada ni al Estado Nacional ni a ninguna de las provincias (considerando 3).

Asimismo, señaló como observación general que el vocablo "provincia" (o "provincias") es utilizado en algunas cláusulas de la Constitución en el entendimiento de que lo prescripto en relación con ellas resulta de aplicación también a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Remarcó que la Ciudad de Buenos Aires, en la época en que ni siquiera se encontraba organizada bajo un régimen de gobierno autónomo, se hallaba alcanzada por normas de la Constitución cuya formulación literal no se refiere a ella sino a las provincias.

Por último, una interpretación contraria a la extensión del Decreto N.º 1733-GCBA-2004 a los títulos que emita la Ciudad implicaría desconocer el principio de lealtad federal.

Al respecto, ha dicho Sagüés: "La Nación tiene que practicar con las provincias un federalismo lealmente aplicado, que erige vallas a los egoísmos locales ...". Este principio "... exige que la Nación no privilegie ni postergue a unas provincias en perjuicio o beneficio de otras, y que todos estos centros de poder se comporten de buena fe" (Sagüés, Néstor Pedro: *Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires- Bogotá - Porto Alegre 1917, Tomo 2, Estatuto del poder).

FOMENTO

A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX 2020-1336623-GCABA-DGDPR
IF-2020-16474140-GCABA-DGAIP, 3 de julio de 2020**

Mediante el art. 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El art. 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya



actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la ley 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

Por el art. 5º de la Ley N.º 6136 (BOCBA N° 5533 del 09-01-2019), se creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el art. 6º de la Ley N.º 2972 (Texto Consolidado por Ley N.º 6.017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

**Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 35788383 -GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

Conforme surge del art. 10º de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por Ley N.º 5454, dispone que "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446-GCABA-MJGGC-2016, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17-10-2016, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".



Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización del inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.

En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por la que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el art. 10 de la Ordenanza N.º 33.581 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

**Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 2020-07060350-GCABA-COMUNA12 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 2020-06950812-GCABA-COMUNA12 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

**Referencia: EE 30957238/GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado



del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N.º 446-MJGGC-2016, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna, para su guarda temporal.

POLICÍA DE LA CIUDAD

A) Procedimiento Sumarial

a.1) Medidas preventivas

**Referencia: EX 14692204-MGEYA-SISC-2018
IF-2020-16420080-GCABA-DGEMPP, 3 de julio de 2020**

Mediante el Decreto N.º 53-GCBA-2017 se aprobó la reglamentación de la Ley N.º 5688, en lo referente al régimen disciplinario para el personal con y sin estado policial que integra la Policía de la Ciudad y al personal retirado.

Al referirse a las medidas preventivas, en su ANEXO I establece que sólo pueden dictarse en el marco de un sumario administrativo y ante la existencia de elementos de sospecha suficientes que ameriten su adopción y tengan como objetivo primordial asegurar el éxito de la investigación, evitar el entorpecimiento del procedimiento disciplinario y/o evitar eventuales daños (art. 116).

Por su parte, en su art. 118, al describir las medidas preventivas señala, entre otras: "1) El cambio de situación de revista del agente a disponibilidad o servicio pasivo, siempre que fuese inconveniente su continuidad en el servicio efectivo ...".

El cambio de situación de revista dispuesto por el acto impugnado no constituye de manera alguna una sanción, sino que se trata de una medida preventiva tomada para allanar la investigación del hecho y colaborar en la instrucción del pertinente sumario administrativo, medida que se encuentra prevista en la norma comentada.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Verdad Jurídica objetiva

Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019

IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020

El principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510-GCBA-1997 (texto consolidado por la Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485), que en su art. 22, inc. f, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

Por tal motivo, el reclamante compareció el 16-07-2020 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom". La declaración consta en el acta que luce vinculada en el orden 40.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019

IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

a.1.) Daños a un vehículo automotor derivados por la caída de un árbol

a.1.1.) Procedencia

Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019

IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020



Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.



INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

CSJN, “Echegaray, Ricardo Daniel c/ Carrió, Elisa s/ acción declarativa (art. 322 Código Procesal)”, sentencia del 8 de julio de 2020.

La admisibilidad de la pretensión meramente declarativa está sujeta a una serie de recaudos que condicionan necesariamente su interposición, de tal manera que si tales requisitos no se verifican, no corresponde la consideración de la materia de fondo o sustancia de la controversia.

La admisibilidad de la acción meramente declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 323), estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo. En esa orientación, la tradicional doctrina de esta Corte ha enfatizado que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a la acción carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre (CSJ 211/2012 (48-A)/CS1 "Carlos E. Enriquez S.A. y otros U.T.E. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ acción meramente declarativa", sentencia de fecha 25 de febrero de 2014).

Es criterio consolidado de este Tribunal que la acción meramente declarativa está sujeta a que se invoque un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica" y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un "caso" que busque prever los efectos de un acto en ciernes (arg. Fallos: 327:1108, considerando 2º, Fallos: 340:1480, entre muchos otros). Desde esta premisa y dado que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa "Elyen S.A." y sus citas y 332:66, causa "Molinos Río de la Plata S.A.", Fallos: 340:1480, causa "Bayer S.A.").



La invocada vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva en la que el interesado centra particularmente su presentación, no habilita, por sí sola, la admisibilidad de la acción meramente declarativa. La circunstancia de que el recurrente no haya cuestionado el fallo en punto a la ausencia de uno de los recaudos para el ejercicio de la acción (“... situación de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica ...”), unido a que tampoco ha demostrado de manera irrefutable la inexistencia de otra vía idónea para satisfacer su pretensión, lo que determina el incumplimiento de otro de los requisitos de procedencia (“... no dispusiera de otro medio legal para ponerle término ...”), echa por tierra la vulneración alegada.

La sola mención de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el reenvío del art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), no basta para sustentar el planteo del recurrente tendiente a justificar la pertinencia de la acción meramente declarativa planteada y la consiguiente violación de dichos derechos ante su declaración de inadmisibilidad, si no se acompaña de una demostración fundada de que la presente acción constituye la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial pone a disposición de los justiciables para atender la pretensión que invoca. Frente al carácter subsidiario que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a la acción meramente declarativa, únicamente la comprobación cierta y concreta de dicha situación podría llevar a examinar, en su caso, la cuestión bajo el prisma de las citadas convenciones.

COMPETENCIA DIRIMENTE DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, sentencia del 16 de julio de 2020.

Si bien el Tribunal optó por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados durante el primer estadio de decisión de esta causa -a fin de aportar elementos que permitieran arribar a una solución dirimente del conflicto- adoptando una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera de favorecer y garantizar, pero no interferir, en la adopción por parte de las provincias de una solución al conflicto, lo cierto es que al persistir las posiciones controvertidas no queda otro remedio a esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, que determinar el camino a seguir.

La competencia dirimente de la Corte Suprema, prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:2478) y extranjera (USSC, "Missouri vs.



Illinois", 180 US 208, "North Dakota vs. Minnesota", 263 US 365, "Connecticut vs. Massachusetts", 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383), como por la doctrina argentina (Araya, Perfecto, *Comentario a la Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1908, Librería "La Facultad" de Juan Roldán, pág. 308; Montes de Oca, Manuel A., *Lec-
ciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Tipo Litografía "La Buenos Aires", 1917,
tomo 2, pág. 456; González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino*, Edito-
rial J. Lajouane y Cía. Editores, 1931, tomo 111, pág. 479).

La competencia dirimente de la Corte Suprema, prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional se trata de una función de naturaleza prudencial.

En el marco de la competencia prevista en el art. 127, el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que "tan enfática como la prohibición a las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, es el establecimiento de su remedio y substituto" (Fallos: 310:2478, voto del juez Fayt, considerando 3º), lo que implica reconocer al órgano "amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio" (Fallos: 310:2478, considerando 69) y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida.

La discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de la competencia dirimente de la Corte (art. 127 CN) no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de "constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general" y se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado.

En ejercicio de la competencia dirimente (art. 127 CN), el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; criterio que resulta especialmente aplicable al caso por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de progresividad (Fallos: 329:2316, punto V).

Las decisiones del Tribunal adoptadas en ejercicio de su competencia dirimente (art. 127 CN), deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de "buena fe", siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, "Agropec S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 8 de julio de 2020.

La jurisdicción prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia,



solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros)

Quedan excluidos de la competencia originaria de la CSJN aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814 y CSJ 4576/2015/1 "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencia del 22 de agosto de 2017).

La Corte ha decidido reiteradamente que constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales (...), y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación, que las enumeradas en el artículo ciento y ocho [actual 126] de la misma Constitución [Nacional]" (Fallos: 7:373); siendo la creación de impuestos, elección de objetos - imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención alguna de autoridad extraña (Fallos: 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571; 320:619, y causa "Enap Sipetrol", precedentemente citada).

Solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros).

A los fines de determinar si la cuestión planteada reviste esa característica -tributo atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional-, debe regir el principio según el cual, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 330:4372 y 341:480, entre otros).

Si bien la actora pretende presentar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal, en el sentido de invocar como objeto de la afectación solo la legislación a la que le asigna ese rango, esa pretensión encuentra un obstáculo insalvable constituido por



actos provinciales que -según los propios antecedentes de la demanda- también invalidarían el reclamo fiscal (conf. arg. Fallos: 330:4372). En efecto, además del cuestionamiento relacionado con el supuesto propósito recaudatorio que tendría el arancel consagrado en la Ley 1-620 -y sus modificatorias- de la provincia demandada, la actora afirma que "aspectos sustanciales del hecho imponible", en particular, la identificación del sujeto obligado al pago del gravamen, han sido fijados en el Decreto provincial N.º 723-2018, en franca transgresión del principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria, consagrado en los arts. 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, en los arts. 135 y 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Con relación a la invocada afectación del denominado "Régimen Federal de Pesca" (Ley N.º 24.922), afirma que la Provincia del Chubut se adhirió a él, sin reservas, mediante la sanción de la Ley provincial XVII N.º 59, y que dictó su propia Ley General de Pesca Marítima, reconociendo la obligación de conformarse al régimen federal (art. 2º, Ley IX-75), de modo que concluye en que la Ley 1-620 (sus modificatorias y reglamentos) consagra un impuesto en contraposición con las normas federales y provinciales citadas. También dice que el tributo violenta el régimen de coparticipación federal de recursos fiscales (Ley N.º 23.548), dado que resulta análogo a otros impuestos nacionales coparticipables y se proyecta sobre la exportación de la mercadería. Estas cuestiones, cuya consideración la interesada reclama para el sustento jurídico de su propia posición, no pueden ni deben ser examinadas en su alcance y sentido por este Tribunal, por la vía pretendida, sin violentar el principio federal de respeto de las autonomías provinciales.

La improcedencia de la competencia originaria decidida en esta instancia no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

DERECHO AMBIENTAL

Medidas cautelares

CSJN, "Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 2 de julio de 2020.

Las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que -en casos como el presente- admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir



un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:142).

En el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina sobre la procedencia del recurso extraordinario ante decisiones de naturaleza cautelar debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 339:142; 340:1193).

Es a la luz de los principios de prevención del daño ambiental y de precaución que debe interpretarse el último párrafo del art. 32 de la Ley General del Ambiente en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallos: 339:142).

Al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal -que dejó sin efecto la medida cautelar trataba en primera instancia- no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Regulación jurídica del agua

CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, sentencia del 16 de julio de 2020.

La regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).



El ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (cfr. Causa "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de", Fallos: 342:2136 y sus citas).

Como lo señaló el Tribunal en la misma causa (Fallos: 340:1695), en este caso se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución. Por lo tanto, esa solución requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente. Esta calificación del caso exige, por lo tanto, la consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión polícentrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361).

Para arribar a una solución en el caso, en ejercicio de la competencia dirimente del art. 127 CN, el Tribunal recurrirá al principio de progresividad, el cual establece que: "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos" (art. 4, Ley General del Ambiente, 25.675). Dicho principio es especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural o pasiva del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, no es posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependerá de la capacidad de auto-regeneración del ecosistema.

Conflictos del Río Atuel entre las provincias de La Pampa y Mendoza

CSJN, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", sentencia del 16 de julio de 2020.

Esta Corte fijará como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m³/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano. Dicho caudal constituye un



promedio de los resultados obtenidos por la aplicación de los distintos métodos hidrológicos de uso internacional que arrojaron valores inferiores al valor mínimo absoluto histórico de la serie (Tennant, Asturiano, de Porcentaje de caudal medio anual, Matthey y el recomendado por la Legislación Suiza), en la inteligencia de que dicho caudal se encontraría garantizado el 100% del tiempo, según la curva cronológica de caudales de la serie analizada en la estación La Angostura por el referido organismo nacional.

El caudal de 3,2 m³/s que se establece constituye un valor medio diario de referencia, el cual deberá ser debidamente monitoreado a fin de evaluar si cumple con los requerimientos mínimos del hábitat en la zona afectada de la Provincia de La Pampa, tanto en lo relativo al mantenimiento de la biota y salinidad, como a los niveles freáticos.

El caudal mínimo permanente que se fija en este pronunciamiento debe entenderse como una meta interina en el camino destinado a la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, que constituye la meta final perseguida. Ello así, ya que la solución adoptada se funda -como quedó expuesto- en el principio de progresividad del art. 40 de la Ley N.^º 25.675.

Una comprensión amplia de la compleja situación general de la cuenca del río Atuel en virtud del problema de oferta hídrica que atraviesa, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino). La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural" (Fallos: 340:1695).

Cuenca hídrica. Concepto

CSJN, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", sentencia del 16 de julio de 2020.

La Corte se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hídrica, entendiéndola como la unidad que comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua (Fallos: 342:1203).

Autoridades de cuencas



CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, sentencia del 16 de julio de 2020.

En el caso de la cuenca del Río Atuel, la territorialidad ambiental y la territorialidad federal encuentran su representación y conjugación en la "Comisión Interprovincial del Atuel Inferior" (C.I.A.I.), organismo propio del federalismo de concertación.

Corresponde instar a las provincias de La Pampa y Mendoza al fortalecimiento institucional del organismo de cuenca "Comisión Interprovincial del Atuel Inferior" (C.I.A.I.), integrando al Estado Nacional, a cuyo fin, deberá considerarse la propuesta realizada al respecto por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación para la conformación de la "Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel" (CIRA), en reemplazo de la actual Comisión.

La constitución de organismos de cuenca interjurisdiccionales tiene una vasta tradición en nuestro país debido a que la mayoría de sus ríos atraviesan límites interprovinciales o internacionales o forman parte de los límites de las jurisdicciones. La experiencia ha demostrado que estos organismos constituyen un ámbito adecuado para la construcción de la confianza que es necesaria para poder generar soluciones a los problemas compartidos, que sean aceptables para todas las partes y, en su caso, para prevenir y/o solucionar posibles conflictos que se susciten (causa "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de", Fallos: 342:2136 y sus citas).

DERECHO TRIBUTARIO

CSJN, “Indacor S.A. c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 2 de julio de 2020.

Los pagos de IVA e impuesto a las ganancias realizados por la actora mediante el empleo de los bonos de crédito fiscal creados por el art. 3º del Decreto N.º 379-2001, que había adquirido de un tercero, están alcanzados por lo establecido en el segundo párrafo del art. 29 de la Ley N.º 11.683, que dispone: "Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Administración Federal de Ingresos Públicos no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos".

Acreditada la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario transferido, no puede admitirse que éste posea el efecto cancelatorio que pretende el amparista.



Si bien el art. 5º del Decreto N.º 379-2001 dispone: "El bono fiscal contemplado en el artículo 3º será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez", dicha regulación como título "nominativo", que puede ser "cedido" a terceros por una única vez, no implica en modo alguno apartarse de la necesaria existencia y legitimidad del crédito transferido, que la ley exige para reconocerle poder de cancelación. Sostener lo contrario implicaría no solo atribuir a estos títulos características que no surgen de la letra de la norma que los crea, sino también colocar al Decreto 379-2001 por encima de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley N.º 11.683, al pretender que por una decisión del Poder Ejecutivo se altere la sustancia del derecho a la transferencia de los créditos tributarios en la forma y con el alcance con que ha sido previsto por el Congreso Nacional (arg. Fallos: 151:5; 178:224, entre muchos otros).

El cumplimiento de las exigencias que consagra la resolución general (AFIP) 1.287-2002 (y sus modificaciones) -que la forma de afectación, las formalidades y las condiciones que deben cumplir los bonos para ser imputados a la cancelación de las obligaciones impositivas- constituye sólo un presupuesto para la admisibilidad formal de la imputación de pago, mas no puede subsanar las deficiencias de que pudiere adolecer el crédito impositivo que es objeto de ese negocio, y con el cual el cesionario pretende cancelar sus obligaciones tributarias. Tal conclusión se compadece con una de las consecuencias del principio de reserva de ley -de rango constitucional- que consiste en inhabilitar a la administración fiscal a transar o remitir las cargas impositivas, lo cual impide presumir renuncias a la percepción de éstas (Fallos: 316:2832, cons. 5º y su cita).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Cuestiones de derecho local

CSJN, "Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de julio de 2020.

El recurso extraordinario ha sido bien denegado, debido a que el agravio referido a la interpretación realizada por el tribunal superior provincial del artículo 138 de la Constitución de San Juan -referido a la inmunidad de opinión de los legisladores provinciales- constituye una cuestión de interpretación de derecho público provincial, cuyo conocimiento se encuentra reservado a los jueces provinciales y es, en consecuencia, una cuestión ajena a la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la Ley N.º 48 (Fallos: 335:98, "Frente Cívico y Social" y sus citas) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

Si bien la recurrente alega que el alcance otorgado por el tribunal superior provincial a la inmunidad de opinión de los legisladores locales atenta contra el artículo 5 de la Constitución Nacional, corresponde señalar que la intervención de la Corte Suprema "está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamien-



to del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar" (CSJ 4662/2015/RH1, "Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", sentencia del 11 de julio de 2017, considerando 8º) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

El artículo 5 de la Constitución Nacional garantiza la autonomía de las provincias para definir sus regímenes de gobierno de conformidad con la diversidad proveniente de la organización federal (Fallos: 338:249, "Colegio de Abogados de Tucumán"). En ese marco, el alcance otorgado por la Corte de Justicia de la provincia de San Juan a la inmunidad de opinión de los legisladores provinciales no constituye un apartamiento evidente y ostensible del inequívoco sentido de las normas de derecho público local por el que corresponda intervenir a la Corte Suprema (del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte).

La apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre cuestiones de hecho y derecho público local (Fallos: 326:3334, "Ramírez"; 330:1419, "Empresa Ingaser SRL"; dictamen de la Procuración General de la Nación, "Provincia de Río Negro s/ mandamus", 6 de abril de 2006) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

Arbitrariedad de sentencia

CSJN, "Temer, Pablo Fabián c/ EN - PJN y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de julio de 2020.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 315:575; 326:2525) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son propias, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como "la



"sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:1378).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

CSJN, "Temer, Pablo Fabián c/ EN - PJN y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de julio de 2020.

La demora irrazonable que se produjo a criterio de los jueces del tribunal oral y que llevó a dictar el sobreseimiento del actor y de otros imputados por prescripción no implica necesariamente que los daños que derivarían de aquella circunstancia puedan ser imputados jurídicamente al Estado Nacional por una prestación defectuosa del servicio de justicia, ni que se encuentre probada la existencia del nexo causal. Por tal motivo, la cámara que entendió en la demanda por daños y perjuicios contra el Estado estaba plenamente habilitada a verificar si la dilación del trámite del proceso penal al que fue sometido el actor se debió a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa y si ello impidió el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil, planteos que se resuelven a la luz de los principios generales establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita (Fallos: 334:1302).

Las conclusiones de la cámara hallan adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho común referidas a los presupuestos que se requieren para que proceda la responsabilidad de las codemandadas y, en particular, a la forma en que fue conducido el proceso en sede penal teniendo en cuenta sus circunstancias especiales.

Al respecto, sostuvo que el trámite se desarrolló normalmente -con una actividad jurisdiccional útil casi ininterrumpida- y que se prestó en forma apropiada el servicio de justicia, en atención a la complejidad de la causa por la cantidad de imputados involucrados y por la naturaleza del delito investigado.

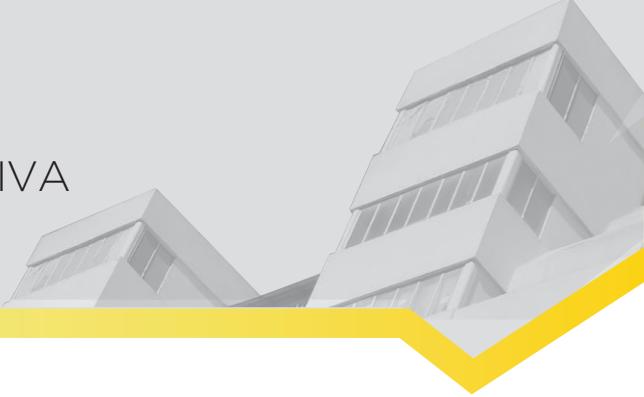
La sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Fallos: 319:2824; 330:2464).





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE JULIO - 15 DE AGOSTO DE 2020

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 6315 (B.O.C.B.A. N.º 5917 del 23-07-2020)

Deja sin efecto el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva del Servicio de Alumbrado, Barrido y Limpieza correspondientes a los meses de junio y julio de 2020 relativas a locales comerciales, con motivo de la pandemia Covid-19.

Sanc.: 16-07-2020.

Prom.: 22-07-2020.

Ley N.º 6312 (B.O.C.B.A. N.º 5925 del 4-08-2020)

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Resolución N.º 1-2019 del Ministerio de Salud de la Nación y adopta para su sistema de salud, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N.º 153, el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo, 2da Edición 2019.

Sanc.: 16-07-2020.

Prom.: 4-08-2020.

Poder Ejecutivo

Decretos

DNU N.º 9-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5915 del 21-07-2020)

Modifica el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N.º 2148.

Firmado: 20-07-2020.

DNU N.º 10-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5921 del 29-07-2020)

Modifica al Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 9-2020.

Firmado: 28-07-2020



DNU N.º 11-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5923 del 31-07-2020)

Modifica el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020.

Firmado: 30-07-2020.

ESTADO NACIONAL

Poder Legislativo

Ley

Ley N.º 27.555 (B.O. del 14-08-2020)

Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo.

Sanc.: 30-07-2020.

Prom.: 13-08-2020.

Poder Ejecutivo

Decretos

DECNU N° 634-2020 (B.O. del 30-07-2020)

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2020 el Régimen de Regularización de Deudas establecido por la Ley N.º 27.541.

Firmado: 29-07-2020.

Decreto N.º 635-2020 (B.O. del 30-07-2020)

Crea el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Firmado: 29-07-2020.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

Caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”, sentencia de 20 de julio de 2020
(Fondo y Reparaciones)

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 20 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno debido a la regulación del recurso de casación en la Provincia de Córdoba en la época en que ocurrieron los hechos del caso.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares.

I. Hechos

A. El proceso penal seguido contra los señores Valle Ambrosio y Domínguez Linares
Los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron imputados por la comisión de un

(1) Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Patricio Pazmiño Freire, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.



delito de “defraudación por administración fraudulenta calificada”, en calidad de partícipes necesarios. El 23 de diciembre de 1997 la Cámara Novena del Crimen de Córdoba declaró en primera instancia a ambos señores cómplices necesarios del referido delito, imponiéndoles una pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno, con accesorias de ley y costas.

La defensa del señor Domínguez Linares interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, alegando que la misma adolecía de un vicio in iudicando por cuanto se “hab[ía] aplicado erróneamente el Código Penal”, así como un vicio in procedendo debido a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia. El 17 de diciembre de 1998 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante “TSJC”) declaró el recurso de casación formalmente inadmisible. En virtud de ello, el 5 de febrero de 1999 la defensa del señor Domínguez Linares interpuso un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, la cual lo declaró formalmente inadmisible. Finalmente, el 21 de marzo de 2000 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por dicha defensa.

Por su parte, el 19 de febrero de 1998 la defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso asimismo un recurso de casación contra la referida sentencia condenatoria alegando, en primer lugar, que se había aplicado erróneamente la ley sustantiva debido a la “inobservancia de las normas establecidas por el código bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad”, porque, a su criterio, “el Tribunal ha[bía] valorado equívocamente los elementos probatorios colectados como prueba”. Asimismo, a la vista de que las pruebas fueron “valoradas erróneamente”, se “forza[ron] los hechos para incluirlos en la calificación de un delito para el que no se enc[ontraban] reunidos los elementos constitutivos del tipo penal”. Por último, la defensa también cuestionó la aplicación de la pena, por entenderla “excesiva” y que “adole[cía] de falta de motivación”. El 17 de diciembre de 1998 la Sala Penal del TSJC resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. El 4 de febrero de 1999 la defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso un recurso extraordinario ante la Sala Penal del TSJC, la cual lo declaró formalmente inadmisible el 16 de junio de 1999. Por último, el 21 de marzo de 2000 la CSJN declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por dicha defensa.

B. Marco jurídico procesal penal relevante: legislación aplicable al caso

El artículo 468 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba CPPC (en adelante “CPPC”) regulaba la procedencia del recurso de casación de la siguiente manera: Artículo 468.- Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (186 segunda parte), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Por otro lado, el artículo 455 del citado CPPC regulaba los motivos por los cuales un recurso de casación podía ser declarado inadmisible o rechazado, indicando que dicho



recurso no sería “concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuera irrecusable, o aquél no fuere interpuesto en tiempo”. Dicho artículo también disponía que “si el recurso fuere inadmisible el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo” y que también será rechazado “cuando fuera evidente que es sustancialmente improcedente”.

II. Fondo - Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

El Tribunal recordó su jurisprudencia sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h, así como sobre los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En particular, señaló que dicho artículo se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, el cual que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Asimismo, indicó que, para que este recurso sea eficaz, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, lo cual requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada.

Con respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Domínguez Linares, la Corte determinó que el recurso fue declarado inadmisible en aplicación del artículo 455 del CPPC, por lo que se desprende que dicho recurso fue rechazado “in limine”, es decir, sin que los argumentos expuestos por la defensa fueran considerados. Asimismo, advirtió que la inadmisibilidad del recurso se basó en la imposibilidad por parte de la Sala Penal del TSJC de realizar una revisión de los hechos determinados por el tribunal a quo y sobre los cuales se efectuó la calificación legal que la defensa del señor Domínguez Linares consideraba incorrecta.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso interpuesto por el señor del Valle Ambrosio, la Corte observó en primer lugar que el recurso fue declarado inadmisible en aplicación del ya citado artículo 455 del CPPC, lo que implicó -tal y como sucediera con el recurso interpuesto por la defensa del señor Domínguez Linares- un rechazo “in limine” que además inhibió al Tribunal ad quem de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

En relación con ambos recursos, la Corte advirtió que el aspecto central de las defensas de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares estuvo conformado, inter alia, por una serie de argumentos dirigidos a cuestionar la valoración que la Cámara Novena del Crimen de Córdoba había realizado de los hechos del caso y de cómo estos se adecuaban o no a la modalidad dolosa de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta calificada. No obstante, la propia regulación del recurso de casación y la doctrina judicial que le precedía impidió al tribunal ad quem apartarse de las conclusiones fácticas adoptadas por el tribunal a quo y le llevó a declarar ambos recursos de casación inadmisibles, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

Por último, Corte resaltó que el artículo 468 del CPPC, encargado de regular los motivos para poder interponer el recurso de casación, no permitía la revisión de cuestiones fácti-



cas y/o probatorias por un tribunal superior.

A la vista de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Corte no consideró necesario, en este caso, pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 25.1 de la Convención.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial; (ii) adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y (iii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño inmaterial.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

[Descargar sentencia completa del Caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”](#)





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



DERECHO ADMINISTRATIVO Y POBREZA, DOS CUESTIONES “FUERA DE AGENDA”

Por Elda Beatriz Sánchez Rapela

ABOGADA (UBA - cuadro de honor) LICENCIADA EN CIENCIA POLÍTICA (UBA - Diploma de honor en trámite) Mediadora y Conciliadora de Consumo. POSGRADOS: Actualización del Código Civil y Comercial coordinado por el Dr. Ricardo Lorenzetti (UBA). Certificación Internacional en Ética y Compliance (CEC) (CEMA 2018). Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo – Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (2018-2019). Diplomatura en Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad del Funcionario Público, Federal y Local – Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2019). Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local - Procuración General – Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2019-2020). Asesora legal y colaboradora en la elaboración de políticas públicas en la Dirección de Transparencia Institucional – Ministerio de Defensa (coordinadora del área de integridad).

El Derecho Administrativo, debiera servir de herramienta poderosa en manos de un Estado fuerte que coloque en agenda “la cuestión de la pobreza, como situación de inequidad”. Ello no ocurrirá allí donde la mano invisible se sienta en la cabecera de una mesa servida a unos pocos por un Estado cada vez más pequeño, que camina de la mano de una sociedad anestesiada por valores impuestos desde un discurso mediático.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Administrativo Argentino actual constituye el resultado del producto de tres modelos de derecho diferentes que se corresponden con tres modelos de Estado, que aún hoy coexisten: Un modelo de Derecho Administrativo Autoritario, desplegado en las épocas en que no existía Estado de Derecho, caracterizado por la hipertrofia de la potestad en desmedro de las garantías; el modelo de Derecho Administrativo del Estado Formal y Democrático de Derecho que busca armonizar el poder de la administración y las garantías de los particulares y un último modelo que se corresponde con el Estado Constitucional y Social de Derecho que se caracteriza por el respeto a la Constitución Convencionalizada en su tríada basal: el principio de la dignidad humana, el principio “pro homine” y el respeto por los derechos humanos fundamentales.



En este contexto, se busca reflexionar, mediante el presente trabajo a fin de dar respuesta a las siguientes cuestiones:

¿Cuenta el Derecho Administrativo con herramientas como para ayudar a la efectiva erradicación de la pobreza? ¿Cuáles son los obstáculos que se avizoran? ¿Qué piensa la doctrina acerca de este tema? ¿Qué normativa de derecho administrativo prioriza los derechos humanos fundamentales? ¿Cuál es la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto de los sectores vulnerables? ¿De qué depende la lucha contra la pobreza?

Para dar respuesta a estas preguntas primero se buscará entender la relación que existe entre Estado y Derecho Administrativo y se definirá qué se entiende por pobreza; a continuación se analizarán las posiciones doctrinarias de algunos oradores en el VII Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal; para finalmente reflexionar sobre si el Derecho Administrativo cuenta en el presente con herramientas efectivas para erradicar dicho flagelo.

ESTADO - DERECHO ADMINISTRATIVO

Si analizamos el Estado desde la definición hegeliana de la realización de la libertad racional, podremos concluir que el Estado es una comunidad ilusoria que no se corresponde con las desigualdades materiales que se presentan en la sociedad civil, a pesar de que sus instituciones parecieran garantizar los principios de libertad e igualdad.

Y es en este campo donde aparece el Derecho Administrativo, ya no con la única finalidad de reparar los abusos o arbitrariedades estatales sino como un derecho de inclusión que permite recomponer las desigualdades individuales y estructurales.¹

Haciendo un poco de historia, podemos encontrar la génesis del Derecho Administrativo moderno a finales del siglo XVIII en Francia.

La necesidad de la revolución triunfante de fortalecer al Poder Ejecutivo, trajo como consecuencia la prohibición a los jueces de controlar los actos del primero y la creación de un órgano específico a dichos fines: el Consejo de Estado.

Si bien el Derecho francés impactó fuertemente en nuestro país, que receptó la creación de este derecho especial, (Derecho Administrativo), el contralor de los actos del Poder Ejecutivo fue delegado al poder judicial.

(1) Balbín, Carlos F "Un Derecho Administrativo para la Inclusión Social", A&C- R. de Dir. Administrativo y Constitucional I Belo Horizonte, año14, n.58p.33-59 out./dez. 2014.



Dice Balbín citando a García de Entrerría:

“La Administración Pública, que, [...] asume el servicio objetivo de los intereses generales [...] dispone para ello de un elenco de potestades exorbitantes del Derecho Común, de un cuadro de poderes de actuación de los que no disfrutan los privados [...] puede crear, modificar o extinguir derechos por su sola voluntad mediante actos unilaterales [...] e incluso, ejecutar de oficio por procedimientos extraordinarios sus propias decisiones...”. “Por otra parte, el Derecho Administrativo coloca, junto a los privilegios, las garantías”. “El Derecho Administrativo, como Derecho propio y específico de las administraciones públicas está hecho, [...] de un equilibrio [...] entre privilegios y garantías. En último término todos los problemas jurídico-administrativos consisten- [...] en buscar ese equilibrio, asegurarlo cuando se ha encontrado y reconstruirlo cuando se ha perdido”.²

Bajo este paradigma, el mejor Derecho Administrativo es “aquél que sea capaz de reconocer más derechos y, como corolario, consecuente, recortar más poder”.³

Cabe, sin embargo, realizar una reflexión en base a dicha afirmación:

¿Qué pasaría si una empresa multinacional produce daño ambiental por derrame de petróleo en el mar territorial y se le impone una multa que ésta considera excesiva? ¿Sería el mejor Derecho Administrativo aquél capaz de reconocer más derechos y como consecuencia recortar más poder o teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiera el Poder Administrador ejercer el máximo poder para defender y dar prioridad al derecho de las poblaciones afectadas?

¿Qué pasaría si empresas privadas desplazan en territorio provincial a comunidades originarias de sus tierras alegando un mejor título sobre estas últimas con el objetivo de desarrollar la zona y realizar plantaciones de soja o extracción de litio?

Si bien para el Estado Formal y Democrático de Derecho todo conflicto se resuelve encontrando el equilibrio entre prerrogativas y garantías, si se analiza la cuestión desde el Estado Constitucional y Social de Derecho resulta necesario repensar el Derecho Administrativo en términos de derechos sociales y colectivos.

A tal fin, se debe reflexionar si los institutos y la normativa del Derecho Administrativo se adecuan a las pautas que imparte la Constitución Convencionalizada. (Artículos 75 incisos 22 y 23).

En tal sentido resulta cuestionable que la normativa fundamental a nivel nacional en la materia: Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549) y su decreto reglamentario

(2) Ob. cit. pág. 43 cita a “García de Entrerría, Eduardo – Fernandez, Tomás Ramón, ‘Curso de Derecho Administrativo’, t l, 1 ed. Argentina, 2006, pág.. 51/53.

(3) Ob. cit. Pág. 43 cita a “García de Entrerría, Eduardo – Fernandez, Tomás Ramón, ‘Curso de Derecho Administrativo’, t l, 1 ed. Argentina, 2006, pág. 51/53.



(1972) y Ley de Amparo (Ley 16.986) dictadas durante gobiernos de facto, continúen en vigencia hasta el presente y no hayan sido moduladas conforme las directrices a las que se hizo referencia en el párrafo anterior.

En este sentido, entiendo en coincidencia con Balbín que “El Derecho Administrativo no debe pues analizarse desde el poder y sus prerrogativas sino desde los derechos fundamentales y estos últimos no sólo como límites de aquél sino como justificación del propio poder”.⁴

El Derecho Administrativo Clásico se corresponde con el Estado Formal y Democrático de Derecho. Se limita a exigir respeto por los derechos negativos: la vida, la libertad y la propiedad y en consecuencia sólo necesita un Estado mínimo.

Por el contrario, un Derecho Administrativo Moderno que se corresponda con el Estado Constitucional y Social de Derecho debe garantizar los derechos económico- sociales. Para ello, necesita de un Estado fuerte y presente, que asegure no sólo la libertad sino también el principio de igualdad.⁵



[Descargar texto completo](#)

(4) Ob. Cit Balbín, Carlos, pág. 53.

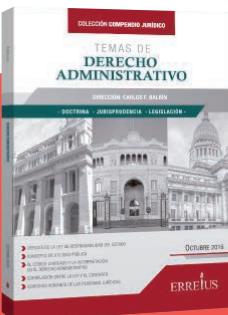
(5) Ob. cit, Balbín Carlos, pág. 54.





INFORMACIÓN JURÍDICA 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



ACCIÓN JUDICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO REMEDIO EFECTIVO

Por Guillermo Scheibler

Abogado (UBA). Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Juez de Primera Instancia en lo Cont. Adm. y Trib. (Bs. As. Ciudad). Investigador y docente de Derecho Administrativo de grado y posgrado (UBA y otras casas de estudio).

I. INTRODUCCIÓN

En 1998 la flamante Legislatura porteña aprobó la ley 104 de acceso a la información pública. El hecho de encontrarse entre las primeras leyes con las que se fue dando forma a las instituciones autónomas de la Ciudad tras la sanción de su Constitución pone de manifiesto el carácter estratégico que se le asignó en el entramado que debía dar vida a una “democracia participativa”⁽²⁾ que promueva “la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona”.⁽³⁾

De este modo, se consagró uno de los principales mecanismos específicos para poder acceder a la información pública, posibilidad que la Constitución porteña prevé de modo expreso⁽⁴⁾ en el artículo 12, inciso 2), al garantizar “el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente”.

En un esquema institucional que integra la participación ciudadana como un aspecto inescindible de la gestión de los asuntos públicos, la posibilidad de poder acceder a “toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad”⁽⁵⁾ resulta un prerrequisito que excede la mera idea de la “transparencia” y del ejercicio de derechos individuales como la libertad de expresión. Forma parte del complejo entramado de garantías y mecanismos previstos por el constituyente con la intención de constituir un modo distinto de ejercer la función administrativa, en el cual los representados tienen mecanis-

(2) Art. 1, CCBA.

(3) Art. 11, CCBA.

(4) Se vinculan a distintos aspectos de la cuestión también los arts. 1; 26; 43; 61; 105, inc. 1); 132 y 135.

(5) Art. 105, inc. 1), CCBA.



mos directos y regulares de inexcusable intervención previa, “así estipulados dentro de los respectivos procedimientos administrativos, integrando a los particulares y a la sociedad civil al proceso de toma de decisiones porque se trata de la legitimación del procedimiento y no de la legitimación a través del procedimiento. Se moldea así un sistema más dinámico que posibilita una inserción del particular de la sociedad civil de carácter integral y sistemático en las decisiones públicas”⁽⁶⁾. Tampoco puede soslayarse que la generación de información por parte del Estado y su publicidad y facilidades de acceso resultan de particular importancia en materia de derechos económicos, sociales y culturales.⁽⁷⁾

Va de suyo que el mandato constitucional se encuentra lejos de su realización. Numerosos conflictos judicializados dan cuenta de ello: desde la tardía e incompleta puesta en marcha de las Comunas⁽⁸⁾, hasta la falta de participación en materia presupuestaria⁽⁹⁾, pasando por la multiplicidad de reclamos en torno a la falta o deficiente realización de audiencias públicas.⁽¹⁰⁾

En ese particular contexto, el derecho de acceso a la información pública se ha abierto paso en el ámbito porteño. No ha sido un período sin contratiempos. En estas breves líneas pretendemos analizar un aspecto puntual de la materia relacionado con algunas de las características del remedio judicial previsto para garantizar la posibilidad del efectivo ejercicio de este derecho.

II. LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 104⁽¹¹⁾ NO ES UN AMPARO “POR MORA”

En numerosos precedentes de ambas Salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario se ha señalado que la acción de amparo por acceso a la información “resulta de índole predominantemente instrumental, en la medida en que solo tiende a vencer la resistencia al cumplimiento de la obligación de informar y no tiene por cometido evitar o hacer cesar una lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos y/o garantías constitucionales o legales”. De allí se concluyó que “la naturaleza jurídica de la acción sub examine se aproxima a la del amparo por mora, ya que cabe concebir a este último como una pretensión tendiente a obtener una orden judicial de pronto despacho, cuando el órgano interviniente haya dejado vencer los plazos pertinentes sin dar cumplimiento a su obligación legal de contestar el requerimiento formulado por el interesado”.⁽¹²⁾

Ello no obstante, jurisprudencialmente también se ha señalado -a nuestro juicio, con acierto- que “no estamos aquí frente a un amparo por mora”⁽¹³⁾ y que “no puede sostenerse que bastaría con contestar ‘cualquier cosa’ para tener por cumplida la requisitoria formulada por el tribunal”, pues “[d]e ser de otro

(6) Damsky, Isaac A.: “Sobre la necesidad de integrar las previsiones de la democracia participativa adoptadas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a su procedimiento administrativo. Fortalezas y debilidades del régimen vigente” - RAP - Nº 440 - marzo/2015.

(7) Sobre la relación entre el DAIP y los DESC, ver -entre otros- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian: “El umbral de la ciudadanía” - Estudios del Puerto - Bs. As. - 2006 - pág. 187 y ss.

(8) Ver Salvatelli, Ana; Scheibler, Guillermo: “Las comunas: el desafío pendiente de una descentralización participativa”, en Basterra, Marcela (Dir.): “Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Edición comentada” - Ed. Jusbaires - Bs. As. - 2016.

(9) Ver Dos Santos Freire, Ramiro: “Economía, finanzas y presupuesto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, en Azrak, Damián: “Pensar la Ciudad” - Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Librería Editora Platense - Bs. As. - 2018; también, Páez, María E.: “Democracia y presupuesto participativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: un poder del Estado frente a las técnicas de participación ciudadana en la adopción de decisiones públicas” - LL - 2014-C, 538. Autos “García Elorrio, Javier c/GCBA s/amparo” - expte. 35421/0, resolución del Juzg. CC Adm. y Trib. - Nº 13 - 21/11/2013; resolución de la Sala 1, CApel. - 30/6/2014.

(10) Ver, entre muchos otros, autos “Fernández, Adriana Rita y otros contra GCBA s/amparo - otros” - Nº 1992/2018- 0, de trámite en el Juzg. CC Adm. y Trib. - Nº 9, “Bregman, Myriam Teresa y otros c/GCBA y otros s/medida cautelar autónoma” - expte. 1078/2018-0, Juzg. CC Adm. y Trib. - Nº 24 - 5/3/2018.

(11) Art. 12.

(12) “Pampín, Gustavo Leonardo c/GCBA s/amparo” - CC Adm. y Trib. - Sala 1 - expte. 1305/01, resuelto el 30/8/2001, entre muchos otros.

(13) En este mismo sentido ha de tenerse presente que, a diferencia de lo que sucedía a nivel nacional en el régimen del D.



modo este derecho, de indiscutible raigambre constitucional, no sería ejercitable en los hechos, limitándose a una especie de pantomima en la cual bastaría ‘hacer como que se contesta’ alguna generalidad para que los verdaderos elementos que se pretende conocer queden ocultos”.⁽¹⁴⁾

Las consecuencias de la caracterización o no de la acción prevista por la ley como un amparo por mora, no carece de consecuencias prácticas en tanto las posibilidades de la actuación de los/as jueces/zas varían en uno y otro caso. En efecto, en el amparo por mora el/la juez/a debe limitarse a ordenar a la Administración que se pronuncie, sin poder indicar en qué sentido ni abordar el análisis de lo que en definitiva se decida. De este modo, la asimilación al amparo por mora de la acción de amparo por acceso a la información pública permitiría interpretar que la actuación judicial debería limitarse a ordenar que se suministre la información solicitada o que la Administración responda -afirmativa o negativamente- la solicitud efectuada en caso de no haberlo hecho.

Se advierte que, por el contrario, en la enorme mayoría de los diversos procesos judiciales por acceso a la información tramitados en el fuero contencioso administrativo y tributario los/as jueces/zas analizan la información suministrada por la Administración al contestar demanda o luego de la sentencia y se pronuncian respecto de si satisface o no lo solicitado en los términos de la ley 104⁽¹⁵⁾. Es que la ley garantiza el acceso a información completa, veraz, adecuada y oportuna⁽¹⁶⁾, extremos cuyo cumplimiento puede y debe ser verificado en sede judicial⁽¹⁷⁾. Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico (supranacional, constitucional y legal) garantiza el acceso a información -en un concepto amplio del término⁽¹⁸⁾- y no necesariamente solo a documentos o registros⁽¹⁹⁾.



[Descargar texto completo](#)

(PEN) 1172/2003 (art. 13), no existe en la ley porteña una remisión expresa a la vía del amparo por mora, que no se encuentra legislada de modo específico en la Ciudad. Sobre la recepción jurisprudencial del amparo por mora en la Ciudad, ver Gordillo, Agustín; Daniele, Mabel (Dirs.): “Procedimiento administrativo - decreto-ley 19549/1972 y normas reglamentarias - Ley de procedimientos administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - comentados y concordados” - 2^a ed. - Ed. LexisNexis - Bs. As. - 2006 - pág. 300 y ss.; y Juan Lima, Fernando: “El ‘amparo judicial’ porteño. Sus características y su relación con las acciones de amparo por mora, de acceso a la información y de protección de datos personales”, en Daniele, Mabel (Dir.): “Amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” - LEP - La Plata - 2008.

(14) “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)” - Juzg. CC Adm. y Trib. - N° 12 - expte. 24259/0, resueltos el 18/5/2007.

(15) Ver, por ejemplo, “Oliveira, Alicia (defensora del pueblo) c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)” - Juzg. CC Adm. y Trib. - N° 10 - 23/5/2003, expte. 5648/0, resolución confirmada por la Sala 2 de la CC Adm. y Trib. el 5/8/2003.

(16) Artículo 1, ley 104.

(17) Un ejemplo del amplio examen judicial respecto del carácter de la información solicitada puede apreciarse en los autos “Moreno, Gustavo Daniel y otros contra GCBA sobre amparo” - CC Adm. y Trib. - Sala 2 - 30/9/2003, expte. 7134/0

(18) Ver, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” - Corte IDH - sent. del 19/9/2006. Sobre el alcance del concepto de información contemplado por la norma, ver Scheibler, Guillermo: “Compromisos internacionales de la República Argentina en materia de acceso a la información” - LL - Supl. Derecho Administrativo - agosto/2010, cita digital: AR/DOC/5296/2010; y comentario al art. 2, L. 104 -versión original- en Scheibler, Guillermo (coord.): “Acceso a la información pública en la Ciudad de Buenos Aires” - Ed. Ad Hoc - Bs. As. - 2012 - pág. 41 y ss.

(19) V. Caplan, Ariel R.: “Acceso a la información pública?”, en Scheibler, Guillermo (coord.): “Acceso a la información pública en la Ciudad de Buenos Aires” - Ed. Ad Hoc - Bs. As. - 2012 - págs. 153/188. En el mismo sentido se ha expedido el Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA - 2007, ap. 107.